

REGLAMENTO DE OBRAS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO

Carlos Padilla Villarruel, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Atotonilco el Alto Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Honorable Pleno del Ayuntamiento que dignamente presido, a tenido a bien aprobar y expedir por unanimidad de votos, el:

REGLAMENTO DE OBRAS PARA EL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO

CONSIDERANDO:

Debido al deterioro social y humano que el crecimiento de nuestra ciudad ha provocado en detrimento de la imagen de nuestra urbe, se considero necesario aplicar las facultades que el art. 115 fracc. V de la Constitucion Politica Mexicana le confiere al Municipio en materia de construccion, con el objeto de que el ordenamiento urbano sea mas acorde a la realidad que vivimos de tal manera que las actividades relativas a la construccion asi como a la utilizacion y destino de los predios sean permitidos cuando no se afecte el ambiente urbano a que se incorpora; que los legitimos intereses de los habitantes no se vean lesionados por peligros o molestias; que los bienes patrimoniales de la ciudad no se vean danados, ni que el sano equilibrio ecologico se vean danados ni que el sano equilibrio ecologico se vea perturbado negativamente. Para lo anterior se conto con la opinion de algunos expertos en materia de legislacion urbana.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- El presente Apartado tiene por objeto la regulacion y el control de cualquier construccion, explotacion de bancos de materiales, reparacion, acondicionamiento, construccion o demolicion de cualquier genero que se ejecute en propiedad publica o de dominio privado, asi como todo acto de ocupacion y utilizacion del suelo o de la via publica y debe regirse por las disposiciones del presente Apartado. Consecuencia se declaran de orden publico e interes social las normas contenidas.

Articulo 2.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto el Alto el autorizar las actividades a que se refiere el articulo anterior por conducto del Director de Obras Publicas, la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Articulo 3.- Las infracciones cometidas contra las normas que se contrae el presente Reglamento seran prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

Articulo 4.- La Direccion de Obras Publicas, para dar cumplimiento a los fines a que se refiere el articulo 2, tendra las siguientes facultades:

- a) Sugerir al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto el Alto las normas y sanciones administrativas para que las construcciones, instalaciones, calles, zanjas de riego y servicios publicos, reunan las condiciones necesarias de seguridad higiene, comodidad y estetica e imagen urbana.
- b) Controlar el crecimiento urbano, las densidades de construccion y poblacion, de acuerdo con el interes publico a las leyes sobre la materia, (Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, Reglamento de Zonificacion, Plan General Urbano, Ley de Ingresos Municipales, Ley Federal sobre Monumentos Artisticos e Historicos, Reglamento sobre la Ley Federal sobre Monumentos Artisticos e Historicos, Reglamento para la Proteccion y Mejoramiento de la Imagen Urbana , Reglamento de Proteccion Civil, Ley Forestal, Ley Nacional de Agua, Ley Agraria, Reglamentacion Sismica).
- c) Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten o esten terminadas, y esten regularizadas con su permiso o sin el.
- d) Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalacion, edificacion o construccion.
- e) Ordenar la suspension de obras en los casos previstos por este reglamento, y las demas leyes sobre la materia citadas en el inciso b anterior.
- f) Dictar disposiciones en relacion con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias para que cesen tal peligro y perturbacion y sugerir si es el caso a la Presidencia Municipal , el cierre de los establecimientos y desocupacion de los edificios para la resolucion del caso por dicha autoridad.
- g) Advertir y aconsejar a la Presidencia Municipal sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este Reglamento, y ademas leyes citadas en el inciso b anterior, para que esta autoridad resuelva.
- h) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las obras ordenadas en cumplimiento de este reglamento, y demas leyes citadas en el inciso b de este Reglamento que no hagan en el plazo que se fije.

- i) Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupacion o el uso de una construccion, estructura o instalacion.
- j) Proponer a la Secretaria General del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este Reglamento, para su resolucion por quien corresponda.
- k) Las demas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y las que le confieran otros Ordenamientos.

Articulo 5.- Llevar registro clasificado de peritos urbanos y de companias constructoras.

Articulo 6.- Dictaminar sobre los aspectos de ordenamiento urbano, de acuerdo a los Planes Programas de Desarrollo Urbano, asi como las disposiciones legales en la materia y;

Articulo 7.- Las demas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Apartado y las que le confieren otros Ordenamientos.

Articulo 8. - Para efectos de Este Apartado se entiende por:

- I. -ADAPTACION O ADECUACION: Las obras para adecuar un espacio a un nuevo uso de suelo.
- II. - ALERO: Es el borde exterior de un techo inclinado que sobresale del paño de la construccion.
- III. - ALINEAMIENTO OFICIAL: Es la traza sobre el terreno, de la linea que señala el limite de una propiedad particular o una via publica establecida o por establecerse a futuro determinado, es este ultimo caso, senalada en proyectos aprobados por las Autoridades competentes, o en los programas de desarrollo urbano y en los planes y proyectos legalmente aprobados o en estudio.

Tambien se entiende por alineamiento y numero oficial el documento que marca las restricciones y servidumbres a respetar en el predio, y que indica la nomenclatura oficial que deba respetarse en el mismo.

- IV. - AMPLIACION: La construccion para aumentar las areas construidas de una edificacion.
- V. - ANDAMIO: Construccion provisional que sostiene plataformas, que sirve para la ejecucion de una obra.
- VI. - BANQUETA: Es la acera o andador las porciones de via publica destinadas especialmente al transito de peatones; parte de una via publica destinada al transito peatonal.
- VII. - BIENES PATRIMONIALES: Los susceptibles de conservacion por su valor arqueologico, historico, artistico cultural o ambiental;
- VIII. - CAMELLON: Banqueta central de una via publica que divide en dos cuerpos el arroyo de una calle:
- IX. -CARGAS VIVAS: Son las fuerzas que se producen por el uso y ocupacion de las Construcciones y que no tienen caracter permanente.
- X. - CFE: Comision Federal de Electricidad.
- XI. - CIRCUITO: Linea cerrada, sin puntas;
- XII. - CNA: Comision Nacional de Aguas.
- XIII. - CONSTRUCCION; para efectos de aplicacion de la Ley de Ingresos, se entendera como a la realizacion de toda obra nueva, entendiendose tambien aplicacion ya sea de edificacion, bardados, de infraestructura u obra accesoría (pisos, albercas, canchas deportivas, etc.)
- XIV. - CRECIMIENTO URBANO: La expansion de los limites de las areas ocupadas con edificios, instalaciones y redes que integran la infraestructura y el equipamiento urbano de los centros de poblacion; la expansion de los limites de los centros de poblacion.
- XV. - DEMOLICION.- Para efectos de aplicacion de la Ley de Ingresos, se entendera como Demolicion, Desmontaje.
- XVI. - DENSIDAD DE CONSTRUCCION; es el porcentaje de area construida en un terreno o zona determinada.

- XVII. - DENSIDAD DE POBLACION: Numero de Habitantes por kilometro cuadrado.
- XVIII.- DESMONTAJE: Retiro de estructuras o cubiertas ligeras;
- XIX. -DICTAMEN DE TRAZOS USOS Y DESTINOS : Documento detallado con la normatividad necesaria para elaborar un proyecto y a la que debera sujetarse las acciones urbanistica.
- XX. - DICTAMEN DE USO Y DESTINO: Documento informativo para conocer de manera general, el uso y destino de un predio de acuerdo a los planes parciales;
- XXI. - DICTAMEN TECNICO.- Resolucion emitida por la Autoridad Municipal.
- XXII. - EMPEDRADO.- Pavimento de piedra.
- XXIII.- GUARNICION: Machuelo de una banqueta.
- XXIV. - INAH: Instituto Nacional Antropologia e Historia.
- XXV. - LEY DESARROLLO URBANO: Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.
- XXVI. - LINEA AEREA: Cables de conduccion electrica o de señal soportados por postes.
- XXVII.- MAMPOSTERIA: Obra realizada con piedra sin labrar aparejada en forma regular;
- XXVIII.- MARQUESINA: Es toda cubierta cuya superficie superior no es habitable, construida ya sea de concreto, boveda, estructura metalica u otro material estable y permanente, que sobresalga del paño de la construccion con el fin de proteger del sol y la lluvia;
- XXIX. - MENSULA: Elemento que sobresale de un plano vertical y sirve para sostener alguna cosa.
- XXX. - MORTERO: Mezcla cementante.
- XXXI. - NOMENCLATURA: Los nombres oficiales de los sitios, calles y avenidas del Municipio.
- XXXII.-OCHAVO: Esquina cortada o montada por plano de 45°
- XXXIII.-ORDENAMIENTO URBANO: Es el conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudio urbanistico adecuados, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolucion del Municipio y de su zona conurbada, expresandose, mediante planes, reglamentos y demas instrumentos administrativos, para este fin, emanados de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal , tales como el codigo Urbano del Estado de Jalisco, el Reglamento estatal de Zonificacion y plan de desarrollo urbano de centro de poblacion, Edificacion, los Planes Parciales de Desarrollo, este Apartado, entre otros.
- XXXIV.- PANCOUPE: ochavado.
- XXXV.- PARAMETRO: cara o paño de un muro.
- XXXVI.- PAVIMENTO: Revestimiento del uso destinado a darle firmeza, belleza y comodidad de transito.
- XXXVII.- PIEZAS HABITABLES: Son las que se destinen a estudios, alcobas, salas, comedores y dormitorios, y no habitables las destinadas a cocina, cuarto de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones.
- XXXVIII.- PLAN PARCIAL: Plan Parcial de urbanizacion y edificacion.
- XXXIX.- PORTADA: Es todo elemento para el ingreso, compuesto por muros, cubierta y reja o porton, que se encuentren al paño del alineamiento.
- XL.- PREDIO: Propiedad de terreno urbano o rustico.
- XLI.- RAMAL: Ramificacion de la linea principal de una instalacion.
- XLII.- RECONSTRUCCION O REPOSICION: Sustituir cubiertas (de cubierta provisional o boveda, de boveda a boveda, cambiar el nivel de una cubierta existente).
- XLIII.- RESTRUCTURACION: Reforzar la estructura existente o repararla.
- XLIV.- REGLAMENTO DE ZONIFICACION: Reglamento Estatal de Zonificacion.

XLV.- REMODELACION O MODIFICACION: Son los trabajos que se realizan para modificar los espacios de una edificacion. Sin cambio de uso de suelo.

XLVI.- REMODELACION: Es las acciones tendientes a reemplazar las instalaciones y acabados en general sin que se modifiquen los espacios existentes del inmueble.

XLVII.- REPARACION: Son trabajos encaminados a corregir y arreglar los desperfectos de una construccion ocasionados por medios naturales o por el hombre: para efectos de aplicacion de la ley e Ingresos, se entendera como reparacion, remodelacion, reconstruccion, reestructuracion, adaptacion, restauracion modificacion, adecuacion.

XLVIII.- RESTAURACION: Reparar las fincas con los acabados materiales originales o similares.

IL.-RETENIDA: Cable que sirve para tener las lineas electricas o telefonicas aereas, tanto en los extremos como en los cambios de direccion.

L.- SE.CO.CO: Secretaria de Control de Construccion.

LI.- SEDEUR: Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

LII.- SERVIDUMBRE: Areas de los predios que deban dejarse libres de construccion, segun los planes parciales.

LIII.- SIAPA: Sistema intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado.

LIV.-TAPIAL: Muro o cerca provisional.

LV.- TEJABAN: Es toda cubierta a base de una estructura ligera, ya sea de madera o metalica que soporta directamente teja de barro o similar.

LVI.- TERRAPLENES: Son las operaciones necesarias para la colocacion de materiales producto de excavaciones o bancos de prestamo cuya compactacion aumenta la densidad de un suelo con el objeto de incrementar su resistencia asi como la permeabilidad , su compresibilidad y erosinabilidad al agua;

LVII.- TOLDO: Es toda saliente o estructura ligera con lona o material similar, que con caracter no permanente se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia;

LVIII.- USO DE SUELO: Los fines particulares a que podran dedicarse determinadas zonas, areas y predios de un centro de poblacion.

LIX.-VIA PUBLICA: Es aquella superficie de dominio publico y de uso comun, destinada o que se destine por disposicion de la Autoridad Municipal al libre transito, a seguir las condiciones de aireacion e iluminacion de las edificaciones y a la instalacion de canalizaciones, aparatos o accesorios tambien de uso publico para los servicios urbanos.

LX.-VOLADIZO: Es la parte accesoria de una construccion que sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de dicha construccion.

LXI.-VOLADO: Es todo elemento que sobresale de la fachada como los abutados, pilastras, cornisas, cornizuelas, molduras y demas detalles de las fachadas que sobresalgan del paño de la construccion ; y

LXII.- ZONAS DE PROTECCION: Son las areas zonificadas de los planes de Desarrollo Urbano, que contienen dentro de sus perimetro bienes o valores del Patrimonio Cultural Urbano;

Para la Interpretacion de los terminos no previstos en este Apartado, debera de remitirse a lo dispuesto en el codigo Urbano del estado y al Reglamento estatal de Zonificacion.

TITULO SEGUNDO

ZONIFICACION

Articulo 9.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Plan Regulador, el conjunto de normas descritas en el articulo 4, inciso II, principios y disposiciones, que con base en estudios urbanisticos adecuados que, coordina y dirige el desarrollo, el mejoramiento y la evolucion de la ciudad de Atotonilco el Alto y de sus alrededores, expresandose mediante los planos y reglamentaciones necesarias para este fin.

Articulo 10.- El Plan General Urbano elaborado por la Secretaria de Desarrollo Urbano, en coordinacion con el H. Ayuntamiento y el departamento de Obras Publicas de Atotonilco el Alto, asi como el plan de desarrollo urbano de centro de poblacion y de vialidad elaborado

por el departamento de Obras Publicas tendran el caracter de obligatorio y seran los elementos rectores del desarrollo urbano y al cual deberan de sujetarse cualquier proyecto de subdivision, fraccionamiento o cualquier tipo de desarrollo urbano que se pretenda realizar o este realizandose en la cabecera municipal.

Articulo 11.- Las localidades y delegaciones que cuentan ya con el plan de desarrollo y previsor de su crecimiento urbano actual y a futuro, deberan sujetarse a el y a los demas conjuntos de normas descritas en el articulo 4°, inciso II, al tratarse de cualquier construccion, subdivision, fraccionamiento o cualquier tipo de desarrollo urbano que se pretenda realizar en esta delegacion o comunidad rural.

Articulo 12.- Para los efectos del articulo anterior, la direccion de Obras Publicas (planeacion y urbanismo), fijara las caracteristicas de las diversas edificaciones y los lugares en que estas puedan autorizarse, atendiendo a su diferente naturaleza.

Las construcciones que pretendan ser edificadas en zonas tipicas, en calles o plazas donde existan monumentos o edificios de valor historico o arquitectonico extraordinario, a juicio del Instituto Nacional de Antropologia e Historia solo podran autorizarse en condiciones tales que la nueva edificacion armonice con el conjunto a que se incorpora, y sujetandose a lo establecido en el reglamento para la proteccion y mejoramiento de la imagen urbana (reglamento tipo SECTUR), el cual se encuentra adjunto al presente Reglamento.

Articulo 13.- Tratandose de construcciones de establecimientos especializados, cuya operacion entrañe aglomeraciones de personas, peligros o molestias para el vecindario de una zona determinada, el solicitante debera recabar de la Direccion de Obras Publicas y del departamento de inspeccion y reglamentos, una autorizacion previa que mire solamente la debida ubicacion del establecimiento especializado de que se trate, con fundamento en el Plan General Urbano, y demas normas especializadas en el genero de que se trate. Ya que de faltar el requisito aprobatorio sobre la misma, no se dara curso a ninguna solicitud de alineamiento ni de permiso de construccion.

Articulo 14.- Para los efectos del articulo anterior se consideran edificaciones especializadas y por tanto sujetas a tramite a que el mismo precepto se refiere, las siguientes:

- a. Escuelas y centros educacionales.
- b. Clinicas, hospitales y sanitarios.
- c. Edificios para reuniones, espectaculos o culto religioso.
- d. Edificios para la Administracion Publica.
- e. Edificios y correccionales y penitenciarias.
- f. Mercados y centros comerciales.
- g. Instalaciones y clubes deportivos.
- h. Funerarias y cementerios.
- i. Fabricas y talleres en general.
- j. Fabricas de tequila.
- k. Gaseras y gasolineras.
- l. La Direccion de Obras Publicas y el departamento de inspeccion y reglamentos tendra facultad para aconsejar al H. Ayuntamiento la reubicacion de talleres, fabricas, gasolineras, granjas, Gaseras y todo edificio cuyo uso entrañe peligro, daños a la infraestructura de Atotonilco el Alto (drenajes, pavimentos, red de agua, zanjas de riego, etc.), o molestias y perjuicios para los vecinos.

TITULO TERCERO

VIA PUBLICA Y CALLES

Capitulo primero

Definiciones Y Generalidades.

Articulo 15.- Las vias Publicas, mientras no se desafecten del uso publico a que estan destinadas por resolucion de las autoridades por el H. Congreso del Estado de Jalisco, tienen el caracter de inalienables e imprescriptibles.

Corresponde a la Autoridad Municipal la fijacion de los derechos de los particulares sobre el transito, iluminacion, aeracion, accesos y otros semejantes que se refieren al destino de las vias Publicas, conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos.

Articulo 16.- Todo terreno que en los planos oficiales de la Direccion de Obras Publicas del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, en los archivos municipales, estatales o de la Nacion, museo o biblioteca, aparezca como via publica y destinado a un servicio publico, se presumira por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible, por lo que, la carga de la prueba de un mejor derecho corresponde al que afirme que dicho terreno es de propiedad particular.

Articulo 17.- Corresponde a la Direccion de Obras Publicas Municipales el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstaculos para el mas amplio goce, de los espacios de uso publico, en los terrenos a que se refiere el articulo anterior, considerandose de orden publico la remocion de tales impedimentos

Articulo 18.- Las vias publicas tendran las especificaciones que fije el Reglamento Estatal de Zonificacion en el Titulo 5to Capitulo I y las resoluciones del Ayuntamiento tomadas en cada caso.

Articulo 19.- Queda prohibido a los particulares el designar a los espacios del dominio privado destinados a dar acceso a propiedades privadas, con nombres comunes de calle, callejon, plaza, retorno u otros propios de las vias publicas, o usar nomenclatura propia de estas.

Articulo 20.- Las vias Publicas deberan tener las caracteristicas y consideraciones que marca el Reglamento Estatal de Zonificacion de la Secretaria de Desarrollo Urbano, tanto en lo relativo a: longitud, numero de carriles, ancho de carriles de circulacion y estacionamiento, anchura de fajas separadoras, pendientes longitudinal radios en esquinas, derecho de vias, velocidad de proyecto y todas las demas normas contempladas en dicho reglamento comprendido en (Capitulo I Titulo 5to.).

Articulo 21.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto y a la Direccion de Obras Publicas (departamento de planeacion y urbanismo) el dictaminar el tipo de via y su jerarquia de nuevas calles, asi como la continuacion de las ya existentes, con la cual se dictaminara el ancho de la via, quedara sujeta a dictamen cuando asi lo considere el H. Ayuntamiento en el caso de la ampliacion de alguna via existente o en la continuidad de la misma.

Articulo 22 .- Por lo expuesto en los articulos anteriores sera obligacion solicitar el ancho, su alineamiento y rumbo de via, ante cualquier construccion, subdivision, fraccionamiento, o cualquier tipo de obra, a la dependencia de Obras Publicas para que lo dictamine.

El dictamen sera con apego a lograr el bien comun, la fluidez del transito, la continuidad, el mejoramiento de la imagen urbana, todo esto con fundamento en el Plan General Urbano, el plano regulador expedido por este H. Ayuntamiento y demas normas expuestas en el Articulo 4º, inciso b de este reglamento.

Articulo 23.- Los particulares que sin previo permiso de la Direccion de Obras Publicas ocupen la via publica con escombros y materiales, tapias, andamios, anuncios aparatos o en cualquier otra forma, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado publico, estaran obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores a retirar los obstaculos y a hacer las reparaciones a las vias y servicios publicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por dicha direccion.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto no se haya terminado el retiro de obstaculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el parrafo anterior, la Direccion de Obras Publicas procedera a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y relacion de los gastos que ello haya importado a la tesoreria del Ayuntamiento, con relacion del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidacion presentada por la mencionada direccion mas una multa de uno a tres tantos de la cantidad a que tal liquidacion ascienda.

Articulo 24.- Queda igualmente prohibida la ocupacion de la via publica para algunos de los fines a que se refiere esta ley, sin el previo permiso de la Direccion de Obras Publicas y la direccion de transito y vialidad la cual en constancia tendra la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehiculos para carga y descarga de materiales, la permanencia en la via publica de materiales o escombros por solo el tiempo necesario para la realizacion de las obras y la obligacion del señalamiento por los propietarios o encargados de las obras de los obstaculos al expedito y seguro transito de las vias publicas en la forma que la misma Direccion determine, tomando al efecto las medidas y levantando las infracciones que en violacion de sus disposiciones a este sean cometidas.

Capitulo Segundo

Alineamiento

Artículo 25.- Se entiende por alineamiento oficial la fijación sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecer a futuro.

Artículo 26.- El departamento de Obras Públicas con sujeción a los Ordenamientos Urbanos, así como los casos que aclare de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deben dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán como servidumbre o restricción, fijando al efecto la línea límite de construcción la cual se respetará en todos los niveles incluyendo también el subsuelo.

Artículo 27.- Toda edificación efectuada con invasión de alineamiento oficial o bien las limitaciones establecidas y conocida comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Obras Públicas. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, la Dirección de Obras Públicas efectuará la misma y pasará relación del costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro de costo que se haga acreedor quien comete la violación.

Son responsables por la transgresión al artículo y como consecuencia el pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclaman, tanto el propietario como el perito responsable de la obra y en el caso de que sean estos varios, serán solidariamente responsables todos ellos.

Artículo 28.- No se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones, en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la vía pública y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Al solicitar permisos de construcción para un predio en el cual ya existe o existió alguna construcción y se pretende mediante ese permiso remodelar, ampliar, remozar o construir una nueva edificación será facultad del H. Ayuntamiento y la Dirección de Obras Públicas Municipales el señalar el nuevo alineamiento al que deberá sujetarse el particular.

Lo anterior se dictaminará teniendo como base que es el momento oportuno en el cual se lograría una ampliación de calle, lo que conllevaría una mejor vialidad, una mejor imagen urbana, tanto en fachadas como en arbolado de calles y ampliación y seguridad en la zona peatonal (banquetas).

Artículo 29.- Se aclara de utilidad pública la formación de ochavos en predios situados en esquina en el caso de que la anchura de las calles que formen dicha esquina sea menos de 18 metros.

La dimensión de estos ochavos será fijada en cada caso particular al otorgarse los alineamientos respectivos por la Dirección de Obras Públicas, debiendo las mismas ser siempre iguales en las esquinas que forman el cruce de dos o más arterias y pudiéndose substituir la línea recta de un ochavo por curva, circular o compuesta, siempre que la curva sea tangible a la recta que defina el ochavo.

La Dirección de Obras Públicas, no otorgará permiso para efectuar reparaciones, aleaciones o nuevas construcciones en propiedades situadas en esquinas que ameriten la construcción de ochavos, a menos que estos sean ejecutados previamente.

Artículo 30.- Queda prohibida la expedición de permisos de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijarán invariablemente las restricciones sobre las edificaciones que deben imponerse, atendiendo a las leyes de zonificación o determinaciones del plan reguladora las características de cada predio y a las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frente y laterales sea el caso establecer para que no se construya sobre dichos espacios.

Artículo 31.- La Dirección de Obras Públicas, negará la expedición de constancias de alineamientos y números oficiales, a predios situados frente a vías Públicas no autorizadas pero establecidas si no satisfacen las condiciones reglamentarias.

Artículo 32.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes, sobre la planificación urbana de la ciudad.

Por consiguiente queda expedido el derecho de los particulares para obtener de la Dirección de Obras Públicas las copias autorizadas de alineamientos de predios que ya hubiesen sido concedidos con anterioridad, previo del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 33.- En colindancias con Zonas o Áreas Federales se determinará el alineamiento por la Dirección de Obras Públicas para la Autorización de Urbanización o construcción.

Capítulo Tercero

De las construcciones e instalaciones provisionales

Artículo 34.- Es obligación de quien ejecute obras al exterior (demolición, excavación, construcción, reparación, pintura, colocación de anuncios, etc.), colocar dispositivos de protección o tapias sobre la vía pública previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, la cual al otorgarla fijará el plazo a que la misma quede sujeta conforme a la importancia de la obra y a la intensidad de tráfico.

Artículo 35.- En banquetas de dos o mas metros de anchura la invasion maxima de la misma por el tapial sera de un metro y cuando se trate de banqueta de menos anchura debera dejarse libre de cualquier invasion cuando menos la mitad de esa anchura, en la inteligencia de que cuando las condiciones lo permitan, la Direccion de Obras Publicas obligara al ejecutante ampliar en forma provisional la banqueta, de tal manera que esta nunca quede con una anchura menor de un metro libre de toda invasion.

Artículo 36.- Tratandose de obras cuya altura sea inferior a 10 metros , los tapiales podran consistir en un paramento vertical con altura minima de 2.40 metros: cuando la altura de la obra exceda de 10 metros debera hacerse hacia la via publica un paso cubierto para peatones sin que sobresalga de la guarnicion de la banqueta y continuarse el tapial arriba del borde exterior del paso cubierto, para que la altura de la obra.

En ningun caso los tapiales deberan menguar la visibilidad de la nomenclatura de calles o señales de transito u obstruir tomas para incendio, alarma o aparatos de servicio publico.

Artículo 37.- Los tapiales pueden construirse de madera, lamina de fierro o de mamposteria ligera a juicio de la Direccion de Obras Publicas, quien cuidara que los mismos sean de construccion estable, debiendo presentar su parametro exterior superficies planas y onduladas y sin resaltes que pongan en peligro la seguridad del peaton.

Cuidara ademas la Direccion de Obras Publicas de que los constructores conserven los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto y de que no sean empleados para la fijacion de anuncios sin el previo permiso para el efecto expedido por el ayuntamiento.

Artículo 38.- Los equipos, materiales destinados a la construccion o escombros que provengan de ella deberan quedar invariablemente colocados dentro del tapial, de tal manera que ningun caso se obstruya la via publica protegida por el mismo.

Salvo casos especiales a criterio de la Direccion de Obras Publicas, el tapial debera tener solamente una puerta de entrada, que debera mantenerse cerrada, bajo responsabilidad del constructor, para controlar el acceso al interior de la obra.

Artículo 39.- Una vez concluida la construccion del primer piso, podra retirarse el tapial, pero al continuarse la edificacion de pisos superiores sera obligatoria la proteccion del transeunte mediante el paso cubierto en los terminos del articulo 28 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Todo andamio debera disenarse para resistir su propio peso; una carga viva no menor de 100 Kg . Por metro cuadrado mas una carga concentrada de 100 Kg . supuesta en la posicion mas desfavorable.

Para los andamios sujetos a desplazamientos verticales se supondra un factor de ampliacion dinamica de 3.

Artículo 41.- Los andamios deben construirse de manera que protejan de todo peligro a las personas que los usen y a las que pasen en las proximidades o debajo de ellos y tendran las dimensiones y disposiciones adecuadas para reunir las condiciones necesarias.

Capitulo Cuarto

De las Ferias con Aparatos Mecanicos

Artículo 42.- Una vez otorgado por la Tesoreria Municipal un permiso para la instalacion de una feria con aparatos mecanicos, corresponde a la Direccion de Obras Publicas y la direccion de inspeccion y reglamentos la vigilancia para que los mismos esten cercados debidamente para proteccion del publico, contando con adecuados espacios para circulacion y los servicios sanitarios que la misma Direccion estime indispensable.

Artículo 43.- Corresponde a la Direccion de Obras Publicas y el departamento de proteccion civil la revision de los aparatos mecanicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos; esta revision debera hacerse por lo menos anualmente o cada que cambie de ubicacion la feria, coactivamente y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma Direccion pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

Artículo 44.- Sera facultad de la Direccion de Obras Publicas y proteccion civil el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecanicos que a su juicio no reunan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfaga estos requerimientos a juicio de la misma dependencia municipal.

Capitulo Quinto

Instalaciones Aereas y Subterranas

Artículo 45.- Las instalaciones subterráneas en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, alumbrados, semáforos, conducción eléctrica, gas u otras semejanzas, deberán alojarse a lo largo de aceras o camellones y en forma tal que no se interfieran entre sí por lo que ve a las redes de agua potable y alcantarillado, solo por excepción se autoriza su colocación debajo de las aceras o camellones debiendo por regla general colocarse bajo los arroyos de tránsito. Título IV Capítulo III del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 46.- Todo permiso que invariablemente debe solicitarse y ser expedido cuando proceda por la Dirección de Obras Públicas, se extenderá condicionado, aunque no se exprese a la obligación de cualquier persona física o moral de índole privada o pública. De remover las instalaciones que ocupen las vías públicas u otros bienes municipales de uso común sin costo alguno para el Ayuntamiento, cuando sea necesaria para la ejecución de obras que requieran dicho movimiento.

Queda a criterio de la Dirección de Obras Públicas, el conceder o negar, o condicionar el permiso de construcción en cualquier predio que represente riesgo a la ciudadanía o deterioro a la imagen urbana, por instalaciones aéreas o subterráneas que estas conlleven.

Artículo 47.- Es facultad del Departamento de Obras Públicas el otorgar las licencias para la colocación de postes, provisionales o permanentes, que deban colocarse en las vías públicas, así como la dictaminación del lugar de colocación, el tipo de material, con sujeción a las normas de este Apartado.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un término de 15 días, solo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación.

Las empresas de Servicio Público, en caso de fuerza mayor, podrán colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligados dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 48.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, será obligatorio para los propietarios de los postes efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse, con cargo a los mismos por más de una vez cada tres años, a partir de la fecha de licencia concedida para la colocación del poste; por lo que si se hubiere necesidad de algún nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento. Todo permiso que se expida para la ocupación de la vía pública con postes, quedará condicionado a lo dispuesto por este artículo aunque no se exprese.

Artículo 49.- Cuando según dictamen técnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposición o el cambio de lugar de uno o más postes, los propietarios de los postes están obligados a ejecutar el cambio o retiro y en su caso, a la sustitución. A este efecto se hará la notificación correspondiente al propietario del poste fijando el plazo dentro del cual debe hacerse el cambio y de no hacerlo lo hará el Departamento de Obras Públicas y se procederá en los términos del Artículo 23.

Artículo 50.- Es responsabilidad de los propietarios la conservación de los postes, líneas y señales soportadas por ellos, así como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Capítulo Sexto

Nomenclatura.

Artículo 51.- Es privativo del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto la denominación de las vías públicas parques, plazas, jardines y demás aspectos de uso común o bienes públicos dentro del municipio de Atotonilco, por lo que queda estrictamente prohibido y sujeto a sanción, el que los particulares alteren las placas de nomenclatura, o impongan nombres no autorizados; el Ayuntamiento podrá establecer juntas o consejos que le auxilien en esta labor y encausará a través de la Dirección de Obras Públicas la instalación de las placas correspondientes.

Artículo 52.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas (departamento de planeación y urbanismo), previa solicitud de los interesados, indicar el número que corresponde a la entrada de cada finca o lote, siempre que este tenga frente a la vía pública, y como consecuencia solo a esta dependencia corresponde el control de la numeración y el autorizar u ordenar el cambio de un número nuevo en un plazo de 10 días de recibido el aviso correspondiente, pero con derecho a conservar el antiguo hasta 90 días después de dicha notificación.

Artículo 53.- El número oficial debe ser colocado en parte visible cerca de la entrada a cada predio o finca y reunir las características que lo hagan legible al menos a 20 metros de distancia.

En caso de que la Dirección de Obras Públicas proporcione, previo pago de los derechos señalados por la ley de Ingresos números oficiales, queda prohibido a los particulares usar números diferentes a aquellos que son suministrados por dicha dependencia.

Artículo 54.- Es obligacion de la Direccion de Obras Publicas el dar aviso a la oficina de catastro e impuesto predial de la Tesoreria del Estado, al Registro Publico de la Propiedad y a las Oficinas de Correos y de Telegrafos de la ciudad de Atotonilco el Alto, de todo cambio que hubiere en la denominacion de las vias y espacios publicos, asi como la numeracion de los inmuebles.

Capitulo Septimo

Anuncios.

Artículo 55.- Una vez otorgado por la Oficialia Mayor del Ayuntamiento del permiso para la colocacion de un anuncio con sujecion a los requisitos previstos por el Reglamento para la Proteccion y Mejoramiento de la Imagen Urbana (reglamento tipo SECTUR) en el municipio de Atotonilco el Alto, corresponde a la Direccion de Obras Publicas del Ayuntamiento, el aprobar o negar el permiso si no tiene el apego en cuanto a:

- a) Diseno estructural.
- b) Dimensiones.
- c) Tipo de material.
- d) Tipo de letra.
- e) Color.
- f) Lugar a colocar.
- g) Altura de la colocacion.

Todos estos seran los elementos para unificar el criterio de dichos anuncios, tanto en la cabecera municipal como en la zona rural, con lo cual se lograra dar identidad al municipio en su imagen urbana en general.

Artículo 56.- Es facultad de la Direccion de Obras Publicas, emprender una campaña permanente y a partir de que surta efecto este Reglamento (en coordinacion con la Camara de Comercio de la localidad), para retirar o recubrir (con pintura), adecuar el tamano, color, dimension, altura, tipo de letra y toda aquella accion que nos lleve a retirar los obstaculos de cualquier elemento, sea pintado, enmarcado, sobrepuesto, luminoso, de todo aquel anuncio que no tenga el apego al articulo anterior, y este deteriorando la imagen urbana de Atotonilco el Alto.
Sera facultad de la Direccion de Obras Publicas exigir a las empresas que anuncian sus productos en una forma desordenada y anarquica el apegarse al criterio de esta dependencia al manifestar su publicidad y de no hacerlo se haran acreedores a la sancion economica y administrativa que determine el H. Ayuntamiento y la Direccion de Obras Publicas de Atotonilco el Alto.

Artículo 57.- Seran vistos con mayor interes y se dara el apoyo que sea necesario a las empresas locales que quieran manifestar la publicidad de sus articulos o productos, asesorandolos tanto en ubicacion, dimensiones especiales y demas acciones que se necesiten para impulsar sus ventas. Todo esto en coordinacion con la Camara de Comercio de la localidad, asi mismo se dara el mismo apoyo para aquellas empresas que quieran promocionar, impulsar, hospedar, o emprender cualquier accion que tienda a mejorar la afluencia y calidad turistica de Atotonilco el Alto.

Los anuncios luminosos seran autorizados previa evaluacion, tanto del producto a promocionar, como su ubicacion y dimensiones.

Capitulo Noveno.

Areas verdes.

Artículo 58.- Es obligacion de los propietarios o inquilinos en su caso, de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o arboles en la banqueta, sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 59.- Es facultad de la Direccion de Obras Publicas en coordinacion con el departamento de Parques y Jardines, el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la via publica arboles de especies convenientes que no constituyan obstaculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios publicos, quedando prohibido a estos el derribar o podar arboles dentro de la via publica o privada, sin la previa autorizacion del departamento de Parques y Jardines y la Direccion de Obras Publicas de H. Ayuntamiento.

Artículo 60.- Cuando se establezcan ferias, tianguis, carpas u otros espectaculos, cerca de algun jardin o prado, deberan estos ser protegidos mediante alambrados con malla metalica, quedando prohibido el uso de alambre de puas, siendo responsables de su instalacion los empresarios de dichos espectaculos, acatando las indicaciones que al efecto le sean señaladas por la Direccion de Obras Publicas.

Es facultad de la Direccion de Obras Publicas el sugerir al H. Ayuntamiento, la reubicacion del tianguis, ferias, carpas u otros espectaculos que representen, un problema de seguridad, de basura, maltrato de arboles, o molestias a los vecinos, para reubicarlos en un lugar adecuado al ramo que se trate.

TITULO CUARTO

SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES. Capitulo Primero

Agua Potable y Zanjas de riego.

Artículo 61.- Todos los proyectos y criterios para la Introduccion de Agua Potable Drenaje Sanitario y Pluvial dentro del Municipio deberan ser revisados y aprobados por el departamento de Obras Publicas en coordinacion con el Titulo Cuarto Capitulo II del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 62.- La supervision y recepcion de las obras de construccion de las redes municipales se haran en forma conjunta por el departamento de Obras Publicas y el Organismo Operador.

Artículo 63.- Las normas y lineamientos correspondientes seran elaborados en forma conjunta por el departamento de Obras Publicas y el Organismo Operador, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las de la Comision Nacional del Agua.

Artículo 64.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, debera considerarse lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificacion y en las normas de la CNA.

Artículo 65.- El sistemas de abastecimiento se dividira en circuitos para el mejor control, cuya extension dependera de las condiciones especiales de las fuentes de abastecimiento y de las zonas a servir, debiendose presentar planos que consignen los datos que tengan las memorias tecnicas y descriptivas correspondientes para su revision y aprobacion por parte de la Secretaria de Control de Construccion a traves del Organismo Operador.

Artículo 66.- Las Tuberías para agua potable serán las siguientes; conducción, impulsión, abastecimiento y distribuidores.

Las de conducciones son aquellas cuyo diámetro sea mayor de 15 centímetros ; las de impulsión son tuberías que conducen un caudal que es impulsado a una presión se determinará según la carga dinámica del proyecto, que se requiera por vencer un desnivel topográfico; los de abastecimiento y distribuidores, serán aquellos que tengan un diámetro mayor a 10 centímetros .

Artículos 67.- Queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías de condición, impulsión.

Artículo 68- Las tuberías de distribución deberán ser cuando menos de 10 cm (4") de diámetro, tanto la tuberías maestras como las distribuidoras, podrán ser de asbesto-cemento, PVC o polietileno de Alta Densidad y satisfagan la calidad y especificaciones que al efecto señale el departamento de Obras Públicas a través del Organismo Operador y que cumplan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes al momento de su instalación.

Artículo 69.- Cuando se autorice la instalación de tuberías de asbesto-cemento PVC, polietileno de Alta Densidad o cualquier material propio para redes de distribución, estas deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas y deberán instalarse de acuerdo al manual de Instalación del Fabricante o las normas de CNA o alineamiento del Organismo Operador aprobadas por el departamento de Obras Públicas.

Artículo 70 Los sistemas de distribución de agua potable deberán contar con el número de válvulas que se tenga especificado en planos del proyecto autorizado, para controlar el aislamiento de los ramales de los circuitos en caso de reparaciones y para el control de flujo; las válvulas, piezas especiales y cajas donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones que señalan los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 71.- Las tomas domiciliarias o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable serán de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y autorizadas por el Organismo Operador.

Artículo 72 .- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de Ley, el intervenir en la operación de los Servicios Públicos Municipales de Agua Potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías u otros actos similares, cuya ejecución es privada de personal autorizado por el departamento de Obras Públicas y del Organismo Operador.

Artículo 73.- La construcción de los marcos, deberán tener la preparación para la colocación de el o los medidores al ingreso en un lugar visible y accesible para la supervisión, mantenimiento y toma de lecturas de acuerdo con los lineamientos del Organismo Operador.

Artículo 74.- Cuando la derivación de la Red Municipal de Agua Potable sea igual o mayor de 25 Milímetros (1") de diámetro deberá apegarse a las Normas que especifique la factibilidad otorgada por el Organismo Operador y los marcos de los medidores de conformidad con el Artículo 71 de este Reglamento.

Artículo 75.- Será obligatorio tanto en construcciones ya existentes como en las nuevas a construir contar con el servicio de aljibe, el cual para casa habitación en ningún caso será de menor capacidad a la de 2,500 lts. será responsabilidad del usuario contar con el aljibe, en caso de no tenerlo, el Departamento de agua potable no será responsable si no llega el agua a su tinaco por falta de presión en la red únicamente se responsabilizará de que cuente con servicio de agua potable en su toma domiciliaria.

Artículo 76.- Queda estrictamente prohibido a los particulares, quienes por tanto se harán acreedores a las sanciones de la ley, que intervengan en el manejo de zanjas o incurran en algunos de los siguientes puntos:

1. - construir encima de las zanjas de riego
2. - Verter drenajes de aguas negras a ellas.
3. - La obstruccion deterioro o daño a las zanjas de riego se haran acreedores a las sanciones que marca este Reglamento.

Capitulo Segundo

Alcantarillado

Articulo 77.- Todas las redes de alcantarillado de la ciudad de Atotonilco el Alto seran calculadas para servicios mixto, es decir separados para tanto aguas negras como aguas pluviales de la zona considerada, en el articulo 287 Inciso V del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 78.- El caudal de aguas negras se considerara igual al de abastecimiento de agua potable; y para el calculo de las secciones se tomara en cuenta el caudal mismo.

Articulo 79.- Sera obligatoria la construccion de pozos de visita o caida en todos aquellos puntos donde las lineas cambien de direccion o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos, aun sin darse estas circunstancias, estos pozos de visita o registro no se espaciara a distancias mayor de 100 metros entre si.

Articulo 80.- Las boca de tormenta que deben llevar todo sistema de alcantarillado para la captacion de las aguas pluviales que escurran por las superficies de las vias publicas, seran del tipo de dimensiones y tendran la localizacion que determine la Direccion de Obras Publicas debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas viertan su aporte a la red de drenaje.

Articulo 81.- Queda prohibido a particulares la ejecucion de cualquier obra de drenaje de uso publico, la ejecucion de reparaciones o redes existentes o de conexiones domiciliarias; sin el previo permiso de la Direccion de Obras Publicas o del patronato de los servidores de agua y alcantarillado, debiendo ser realizadas las mismas por el personal especialmente autorizado por estas dependencias quien lo haga, sera acreedora a las sanciones que marca la Ley.

Articulo 82.- Queda prohibida a la Direccion de Obras Publicas el dictaminar favorablemente sobre la recepcion de un sistema de alcantarillado en nuevos fraccionamientos en areas en que se hayan ejecutado obras de esta naturaleza si no se cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad y pagos correspondientes conforme a la ley.

Capitulo Tercero

Pavimentos

Articulo 83.- Terracerias, en rellenos y terraplenes se podra utilizar material del lugar siempre y cuando el material cumpla con las especificaciones necesarias que un laboratorio de mecanica de suelos autorizados determine.

Los rellenos.- en rellenos deberan hacerse en espesores que no excedan los 30 cm . de espesor, compactado al minimo 90% de su peso de Volumen seco Maximo (P.V.S. max.)

En barrancas y depresiones se debera retirar la basura y materia organica existente, colocado en el fondo una plantilla de piedra, segun proyecto, con la finalidad de mantener el flujo de aguas que se presentan en epoca de lluvias.

Articulo 84.- En la sub-base se dejara la ultima capa de los rellenos y terraples como sub-rasante, con espesor minimo de 15 cm . Compactado con un minimo del 95% de su P:V:S mas. La cual servira como sub-base.

En los cortes se procesara esta capa de 15 cm sobre el terreno natural compactado.

Articulo 85.- Base.- sobre la sub-base compactada se formara la base, su espesor y su preparacion sera empleado una proporcion determinada por el laboratorio de mecanica de suelos autorizado, esto es una parte con material del lugar y la otra parte con material de banco mejorado, compactado al minimo del 95% P:V:S: max. finalmente se aplica un riego de impregnacion con asfalto FM-1 o equivalente en proporcion por metro cuadrado. De acuerdo a la textura que presente la superficie por tratar.

Articulo 86.- La Direccion de Obras Publicas, aceptara o rechazara en cada caso particular la propuesta de las especificaciones que deberan cumplir los materiales a usarse en la pavimentacion en base al Art. 275 del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 87.- Para obtener mejor control de la supervision de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, la Direccion de Obras Publicas verificara para fines de recepcion de calidad de los materiales utilizados y de la obra ejecutada, mediante resultados de los ensayos, que oportunamente realice el laboratorio de mecanica de suelos autorizado.

Articulo 88.- Se admitiran en las calles los pavimentos de:

1. -Concreto hidraulico.
2. -Concreto asfaltico.
3. -Empedrado y
4. -Adoquin.

Articulo 89.- En todos los casos los pavimentos se deberan cuidar los niveles de piso y las pendientes tanto transversal como longitudinal.

Se construiran sobre la base, previa eliminacion de todo material suelto y debidamente sellada, el espesor sera variable. De acuerdo a necesidades, diseno y estudio de transito, tendra un modulo de resistencia minimo de 45 Kg . X cm cuadrado a la Tension por Flexion, se dejaran juntas de construccion para las elongaciones por cambios de temperatura de acuerdo al diseno. Por ultimo se procedera al calafateo de juntas utilizando un producto de marca y calidad autorizada por la Direccion de Obras Publicas.

Articulo 90.- En los casos en que el Ayuntamiento autorice una pavimentacion con carpeta asfaltica, la Direccion de Obras Publicas otorgara las especificaciones que esta deba llevar, dicha Dependencia tendra a su cargo la estricta vigilancia para el debido cumplimiento de tales especificaciones.

Artículo 91.- Tratándose de pavimentos de empedrado que se autoricen tendrán las siguientes especificaciones.

TIPO MINIMO MAXIMO

Pendiente longitudinal % 7 %

Pendiente transversal (bombeo) 2 %
Compactación de tercerías 90%

Artículo 92.- Las piezas de adoquina serán a base de concreto con una resistencia mínima $f'c = 250$ Kilogramo por centímetro cuadrado y en medidas según diseño y ser de acuerdo a: Necesidades la junta a hueso o bien se puede emplear el mismo material de la capa para relleno de las juntas.

Artículo 93.- Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías para la ejecución de alguna obra de intereses particular, será requisito indispensable el recabar la autorización de Obras Públicas previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de coaccionar, y que estas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas, la ruptura de pavimentos de concreto deberá ser reparada precisamente con material de concreto hidráulico con los mismos requerimientos a que se refiere el artículo 83 y con un espesor mínimo igual al de los de losa roturada.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se impongan a los infractores de este artículo, los mismos son acreedores a las sanciones establecidas por el código penal para los casos de violación a este artículo.

Capítulo Cuarto

Guarniciones.

Artículo 94.- Las guarniciones que se constituyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico u otro material de resistencia similar o superior, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas rectas coladas en el lugar.

Artículo 95.- Las guarniciones de tipo integral deberán tener las medidas mínimas siguientes: 45 centímetros de ancho de los cuales 30 centímetros corresponden a losa y altura de 15 cm más el espesor de la losa. La resistencia del concreto en las guarniciones del tipo integral deberá ser igual o superior a la del usado en el pavimento de concreto hidráulico.

La sección de las guarniciones del tipo recto deberán tener como medidas mínimas 15 cm de base, 12 de corona y 35 cm de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 cm del pavimento.

La resistencia mínima será de $F'c = 250 \text{ Kg} \cdot \text{cm}^2$ y para cualquier diseño aprobado.

Artículo 96.- Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aun con finalidad de protegerlas, constituyen peligro para la integridad física de las personas y de las cosas, quien lo haga, será acreedor a las sanciones que marca este reglamento.

Capitulo Quinto

Banquetas

Articulo 97.- Se entiende por banqueteta, acera o andador, las porciones de la via publica destinadas especialmente al transito de peatones. Mencionado en el Capitulo I Titulo cuarto fraccion III del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 98.- Las banquetetas deberan construirse de concreto hidraulico con resistencia minima de 150 Kg . X cm2 a los 28 dias , espesor minimo de 10 cm . Y pendiente trasversal de 1 h a los 2% hacia los arroyos de transitos. El acabado debera ser de textura antiderrapante y de color uniforme.

En zonas especiales y zona centro las banquetetas deberan ajustarse en diseno, material, color que determine el proyecto aprobado para la zona.

Excepcionalmente podra la Direccion de Obras Publicas autorizar la construccion de banquetetas con materiales, siempre que contribuya al mejor ornato de la via publica.

Articulo 99.- Queda prohibido rebajar las banquetetas para hacer rampas de acceso de vehiculos las cuales deberan construirse para no obstruir totalmente el paso peatonal, pudiendose construir sobre arroyo de las calles, o en las banquetetas sin obstruir totalmente el paso, mas del 40% del ancho de banqueteta, pudiendo solamente construirse las rampas en las banquetetas cuando existan camellones o arriates orilleros en ellas.

De igual manera quedan prohibidas las gradas y escaleras que invadan las banquetetas o hagan nula, peligrosa o dificil la circulacion sobre estas; no obstruir paso peatonal en forma total, en rampa.

Articulo 100.- Para el efecto de la colocacion de las canalizaciones que deban alojarse bajo las superficies ocupadas por la banqueteta, se dividira esta en tres zonas como sigue: la orillera para ducto de alumbrados y semaforos, la central, para ductos de telefonos; y la proxima al pano de la propiedad se reserva para redes de gas. La profundidad minima de estas instalaciones sera de 65 cm , bajo el nivel de la banqueteta.

Capitulo Sexto

Postes

Articulo 101.- Es privativo de la Direccion de Obras Publicas el otorgar los permisos para la colocacion de postes, provisionales o permanentes, que deben colocarse en las vias publicas, asi como la fijacion del lugar de colocacion, el tipo y el material del poste, con sujecion a las normas de este Reglamento y los postes para funcion ademas a la del Reglamento de ornato.

Los postes provisionales que deban permanecer instalados por un termino menor de 15 dias solo se autorizaran cuando exista razon plenamente justificada para su colocacion.

Las empresas de servicios publicos en caso de fuerza mayor, podran colocar postes provisionales sin previo permiso, quedando obligadas dentro de los 5 dias habiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Articulo 102.- Los postes se colocaran dentro de las banquetetas a una distancia no mayor de 20 cm . entre el filo de la guarnicion y el punto mas proximo del poste y en caso de no haber banqueteta, su instalacion se entendera provisional y sujeta a remocion para cuando la banqueteta se construya.

Solo se permitira el uso de retenidas en postes donde haya cambio de direccion o final de una linea aerea, cuidando

que su colocacion no tenga peligro o dificultades al libre transito, por lo que los cables de la retenida deberan colocarse a una altura no menor de 2 metros h sobre el nivel de la banqueteta.

Articulo 103.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectue sobre la via publica cualquier obra que exija el cambio de lugar de los postes o el retiro de ellos, sera obligatorio para los propietarios efectuar el cambio, sin que esto pueda exigirse con cargo a los mismos por mas de una vez ada 5 anos a partir de la fecha de la licencia concedida para la colocacion del poste; por lo que si hubiera necesidad de un nuevo cambio para los efectos antes dichos, los gastos seran absorbidos por el H Ayuntamiento.

Todo permiso que se expida para la ocupacion de via publica con postes, quedara condicionado a lo dispuesto por este articulo aunque no se exprese

Articulo 104.- Cuando segun dictamen tecnico fundado sea necesario por razones de seguridad la reposicion o el cambio de lugar de uno o de mas postes, los propietarios estan obligados a ejecutar el cambio o retiro y en caso, a la substitucion, a este efecto se hara la notificacion correspondiente a el propietario del poste fijando el plazo mediante el cual debe el cambio, y de no hacerlo lo hara la Direccion de Obras Publicas, se procedera en terminos del articulo 23.

Articulo 105- Es responsabilidad de los propietarios la conservacion de los postes, lineas, anuncios y señales soportadas por ellos, asi como de los daños que puedan causar por negligencia en este cuidado.

Articulo 106.- Queda estrictamente prohibido a cualquier persona ajena al propietario o concesionario de un poste subir a los mismos, debiendo la Direccion de Obras Publicas cuidar de que esta prohibicion sea respetada e instruyendo a otras dependencias de seguridad publica para tomar las medidas necesarias al efecto, de tal manera que los autorizados para escalar los postes deban identificarse para demostrar la autorizacion respectiva.

Articulo 107.- Es obligacion de los propietarios de los postes la reparacion de los postes la reparacion de pavimentos que se deterioren con motivo de la colocacion o remocion de ellos, asi como el retiro de escombro y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorizacion para colocar los postes, se hayan señalado.

Es permanente la obligacion de todo concesionario aportar a la Direccion de Obras Publicas los datos sobre el numero de postes que tenga establecidos en el municipio, acompañando un plano de localizacion de los mismos.

Es facultad del Departamento de Obras Publicas, al cortar, retirar o reubicar cualquier poste sea de concreto, fierro, madera que a criterio de esta dependencia, represente un peligro al vehiculo o al peaton, o deteriore la imagen urbana o simplemente ya no tenga uso alguno.

Capitulo Septimo

Alumbrado Publico

Articulo 108.-Servicios Publicos Municipales tendra a su cargo la imparticion del servicio de alumbrado publico y en los casos en que el H. Ayuntamiento haya acordado contratar estos servicios a alguna empresa, esto solo corresponde a esta Dependencia Municipal la vigilancia para la debida imparticion del servicio y conservacion de los postes, instalaciones y demas equipo que se imparta, vigilando el cumplimiento de los terminos contractuales en que haya concertado la imparticion del mismo.

En consecuencia queda prohibido a cualquier persona no autorizada por departamento de Oficialia Mayor, la Direccion de Obras Publicas y el H. Ayuntamiento de Atotonilco ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado

publico en el municipio.

Articulo 109.- Las instalaciones de alumbrado publico que se pretendan realizar en el municipio deberan solicitarse por el interesado, por el conducto de perito responsable especialista a la Direccion de Obras Publicas acompanando proyectos completos desarrollado con claridad, que incluyan planos, calculos, especificaciones y presupuestos.

Articulo 110.- El proyecto debera tomar en cuenta la anchura, longitud y seccion de las calles, volumen de transito de peatones y vehiculos, características de la superficie del terreno y pavimentos, medidas de seguridad para personas y cosas y las medidas para el deterioro minimo de los pavimentos y su debida reparacion.

Deberan aportarse ademas los siguientes datos:

1. -Postes: Tipo, material, longitud y ubicacion.
2. -Lamparas: Tipo, capacidad y demas características.
3. -Alimentacion sitios donde pretende obtener la energia y la forma de controlar los circuitos que integran la instalacion, con expresion de los reveladores maestros y secundarios o interruptores de tiempo, que sean necesarios para el control de la misma.
4. -Ductos que se instalaran en el cruzamiento del arroyo de las calles, que invariablemente deben de ser de fierro galvanizado asi como en plazas y jardines.
5. -Trazo de los circuitos que integran la instalacion con indicacion clara de los cables usados con base en lo dispuesto por el Reglamento de obras e instalaciones electricas de la Secretaria de Industria y Comercio.
6. -Caja de intercomunicacion de cables llamadas "mufas", rectas y "T" o terminables.
7. -Bancos de transformacion dibujados en el plano con todos sus detalles y accesorios, en dos posiciones, o sea, en planta y en perfil.
8. -Cuadro de cargas para alumbrado.
9. -Diagrama unifamiliar.
10. -Especificaciones de los materiales que se usaran con el numero de registro asignado por el Departamento General de Electricidad de la Secretaria de Industria y Comercio.

En los proyectos de iluminacion por ningun motivo se admitiran cantidades de luz mas bajas que las minimas que a continuacion se expresan:

Zonas comerciales 20 a 30 lux

Zonas industriales 10 a 20 lux

Zonas residenciales 3 a 5 lux

Calzadas 30 a 50 lux

Bulevares 20 a 30 lux

Viaductos y puentes 20 a 30 lux

Parques y jardines 3 a 7 lux

Callejones 1 a 2 lux

Grandes avenidas 50 o mas

Artículo 111.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales, ordenara sean hechas en el proyecto las modificaciones que juzgue convenientes, de no encontrarlo correcto, previa audiencia solicitante, quien dispondra de un plazo no mayor de 5 días, para expresar por escrito su inconformidad si la tuviese. Transcurrido este termino se pronunciara la resolucio final de la propia direccio.

Artículo 112.- Para cualquier aclaracion respecto a la aplicacion de estas reglas asi como para el cumplimiento de ellas, sera supletorio el Codigo Nacional Electrico.

TITULO QUINTO

EJECUCION DE OBRAS

Capitulo Primero

Consideraciones Generales del Proyecto

Artículo 113.- Toda edificacion debera cumplir como las normas especificas para el genero arquitectonico respectivo senaladas en el presente Titulo, asi como las Normas Tecnicas Complementaria (Reglamento de Zonificacion del Estado), ademas de observar las disposiciones siguientes:

1. - La relativa al emplazamiento y la utilizacion el suelo, senaladas en los Planes de Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Zonificacion.
2. - Las relativas al control de la densidad de las edificaciones, en lo referente a los coeficientes de ocupacion y utilizacion del suelo; alturas maximas y restricciones, senaladas tambien en el Plan Parcial correspondiente;
3. - Las relativas a las factibilidades para personas con problemas de discapacidad, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Zonificacion.
4. - Las relativas a las facilidades para personas con problemas de discapacidad, de acuerdo a las Normas Tecnicas Complementarias.
5. - Que el sistema de agua potable de donde se abastecera el edificio sea suficiente para darle servicio, de acuerdo a las Normas Tecnicas Complementarias.
6. - Que la red de alcantarillado publico tenga la capacidad suficiente para desfogar las aguas residuales; y

7. - Que propicie una adecuada armonia y mejoramiento en el paisaje urbano en que se inserta.

Articulo 114.- Cuando a juicio de la Direccion de Obras Publicas, el proyecto de una fachada ofrezca contraste notorio desfavorable para el conjunto urbano circunvecino, se sometera la proposicion de esta a la consideracion de Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al Consejo de Colaboracion Municipal, a la Secretaria de Desarrollo Urbano; quienes determinaran lo correspondiente con apego a las Normas y Reglamentos sobre la materia y en caso de que estas sostengan el criterio igual a la direccion, sera obligatorio para el perito modificar el proyecto propuesto.

Articulo 115.- En las fachadas de un edificio todas las instalaciones y equipo como tanques, ductos, canalizaciones, transformadores, unidades de aire acondicionado etc. deberan quedar ocultas o incorporadas dentro de la edificacion.

Articulo 116.- Se permitira el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando estos no se encuentran en zonas de reglamentacion especial en cuanto a imagen urbana, y ademas se presenten los estudios de soleamiento y reflexion en la zona, para que la Direccion de Obras Publicas dictamine al respecto.

Articulo 117.- Las bardas o muros que se autoricen construir en areas de restriccion , tendran un maximo de 3.00 metros sobre el nivel de la banqueta, previo dictamen de la direccion de Obras Publicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano Correspondiente.

Articulo 118.- Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc. que pueden permitir conforme a este Apartado no podran construirse o instalarse sin haber obtenido la licencia correspondiente, expedida por la Direccion de Obras Publicas.

Articulo 119.- Para que puedan otorgarse licencias de construccion de voladizos, se necesitara que satisfagan los siguientes requisitos:

1. - Que el edificio no se encuentre ubicado en zona con reglamentacion especial por sus valores historicos o artisticos.
2. - Que el ancho de la calle de la ubicacion sea cuando menos de 11 metros de anchura entre ambos.
3. - Solo se permitiran ventanas en los costados de los volados o voladizos si estos se encuentran retirados a 1.50 metros por lo menos de la construccion vecina.
4. - que el saliente no exceda de 60 centimetros contados del paño de construccion.
5. - Que no existan lineas de conduccion electrica de alta tension a distancia menor de 2.00 metros , o la señalada por la Comision Federal de Electricidad para cada caso. En el caso en que el voladizo exista antes que la linea de conduccion, esta sera la que debera respetar la distancia minima.

Articulo 120.- Se entiende por balcon, una plataforma a nivel de piso en las plantas altas de un edificio con barandal o resguardo que sobresalga en la fachada.

Artículo 121.- El saliente de estos balcones, ya sea sobre area de restriccion o sobre la via publica, no excedera de 60 cm del paño de la construccion y el resguardo o barandal debera tener una altura minima de 0.90 metros y maxima de 1.20 metros a partir del nivel del piso terminado, y deberan quedar alejados de los linderos de predios contiguos a distancia minima de 1.50 metros y de la linea de conduccion electrica a distancia minima de 2.00 metros . En casos en que se justifique por razones de seguridad, se permitira proteccion metalica adicional superior sobre el resguardo o barandal siempre y cuando esta no incluya vidrio o cristal.

Artículo 122.- previo estudio de la Direccion de Obras Publicas, los toldos en la planta baja de los edificios seran enrollados o plegadizas, el ancho de ellas cuando esten desplegadas se sujetara a lo senalado por las marquesinas. En casos excepcionales en que se solicite alguna dimension mayor a lo permitido, la Direccion de Obras Publicas dictaminara al respecto, tomando en cuenta al Consejo Consultivo Tecnico de la Direccion de Obras Publicas.

Ninguna parte del toldo incluyendo la estructura metalica que la soporte cuando este desplegada, podra quedar a la altura menor de 2.30 mts. sobre el nivel de la banquetta, ni podra sobresalir cuando este plegada, mas de 15 cm , del pano el alineamiento, salvo aquellas que se coloquen en el borde exterior de las marquesinas. Los toldos frente a los edificios tendran una altura minima de 2.50 metros sobre el nivel de la banquetta y su saliente podra tener la anchura maxima de menos de 0.40 cm . del ancho de la banquetta y su largo podra ser del ancho del edificio menos un metro a cada lado del edificio. Cuando tenga soportes, estos deberan ser desmontables a fin de que puedan ser retirados al recoger el toldo. Se podra autorizar la colocacion de vitrinas adosadas a las paredes de fachadas en edificios de caracter comercial con un saliente maximo de 10 cm .

Artículo 123.- Los propietarios de marquesinas, toldos, portadas, etc. Deberan conservar estos en buen estado de presentacion y en caso contrario se aplicara lo dispuesto por el articulo 23 del presente Reglamento.

Artículo 124.- Los toldos deberan garantizar la ventilacion transparencia de visuales de manera tal que no afecten la seguridad de la via publica y la de las construcciones vecinas.

Artículo 125.- En areas de restriccion los tejabanos solo se permitiran debiendo contemplar lo estipulado en el articulo 123 y cuando se encuentren en la zonas senaladas en los Planes de Desarrollo Urbano como de uso mixto o comercial.

Artículo 126.- Los elevadores para pasajeros y/o para carga, escaleras electricas bandas trasportadoras de publico, deberan cumplir con lo establecido el Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 127.- Todo predio edificado, debera contar con bardas perimetrales propias.

Artículo 128.- La Direccion de Obras Publicas Municipales con sujecion a lo dispuesto en el codigo Urbano del Estado de Jalisco y Reglamento Estatal de Zonificacion y demas decisiones al respecto, senalaran lo que consideren de utilidad publica las areas de los predios que deben dejarse, libre de construccion , las cuales se entenderan servidumbres en beneficio de la ciudad de Atotonilco el Alto, fijando el efecto de la linea limite de la construccion, sin perjuicio de que estas areas puedan ser destinadas a jardines, estacionamientos privados, o a cualquier otro uso que lo implique la edificacion sobre ellas.

La misma Direccion ejercera vigilancia permanente, para que no se invadan las mencionadas areas de servidumbre, con edificaciones que impidan la vista de las fachadas o se destinen usos diversos a los impuestos al otorgarse a los alineamientos respectivos.

Artículo 129.- Es licito el permitir que el frente de un edificio se construya remetido respecto al alineamiento oficial, con el fin de construir partes salientes por razones de estetica o conveniencia privada; en estos casos la linea dominante exterior del edificio debe ser paralela oficial, pero sera facultad de la Direccion de Obras Publicas el exigir el apego si asi lo dictamina conveniente, al titulo tercero de este Reglamento.

Artículo 130.- Cuando por causas de un proyecto de planificacion legalmente aprobado, quedare una construccion fuera del alineamiento oficial no se autorizaran obras que modifiquen la parte de dicha construccion que sobresalgan

del alineamiento, con excepcion de aquellas que a juicio de la Direccion de Obras Publicas sean necesarias para la estricta seguridad de la construccion.

Articulo 131.- Las Bardas o muros que se autoricen construir en las zonas en que se establezcan limitaciones o servidumbres de jardin tendran un maximo de 1.30 metros sobre el nivel de la banquetta y solo en casos excepcionales se permitiran que en una quinta parte del total del frente de la propiedad esta barda sea elevada hasta 2.50 mts siempre y que las cuatro quintas partes restantes del frente de la propiedad sean acotadas con verja metalica y sin muro alguno.

En los casos de terrenos entre soleados, la altura de las bardas exteriores tendran un maximo de 50 cm sobre el nivel del terreno natural.

Articulo 132.- La Direccion de Obras Publicas, podran aumentar o disminuir las dimensiones de los pancoupes (ochavos) en cruzamientos de calles o avenidas cuando el angulo en que los alineamientos sea menor de 60 grados y suprimidos cuando dicho angulo sea mayor de 120 grados.

Articulo 133.- Para el calculo de los pancoupes (ochavos), seran aplicables las normas de urbanismo que para el caso existan.

Articulo 134.- Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornisuelas, fajas y demas detalles de las fachadas, deberan de estar en relacion con el proyecto arquitectonico, pero el saliente en su planta baja no sera mayor de 10 cms. y el de las cornisas en los pisos superiores no podra exceder de 50 cm .

Articulo 135.- Los voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente deberan construirse o condicionarse de manera que se evite en lo absoluto la caida o escurrimiento de agua sobre la via publica.

Articulo 136.- La construccion de voladizos o salientes prohibidos por este reglamento sera considerada para todos los efectos legales como invasion de via publica y se procedera en los terminos del Articulo 23 de este Reglamento.

Capitulo Segundo

Edificios para Habitacion.

Articulo 137.- El permiso para la construccion de edificios destinados a habitacion, podra concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Titulo Segundo Capitulo II del Reglamento Estatal de Zonificacion, a demas de los dispuesto en este Reglamento.

Articulo 138.- Es obligatorio dejar ciertas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz, ventilacion, a partir del nivel en que se desplanten sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras contemplado ademas en el Art. 215 y 216 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 139.- Los patios que sirvan a piezas habitables, tendran las dimensiones minimas de acuerdo al articulo 217 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 140.- La dimension minima de una pieza habitable, sera la marcada para cada caso en el Capitulo XI del Articulo 213 del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 141.- Solo se autorizara la construccion de viviendas que tengan como minimo cocina, w.c., lavadero, area de estar-comer y una recamara, para cualquier modalidad de vivienda contemplado en el Capitulo II Titulo Segundo del Reglamento Estatal de Zonificacion

Artículo 142.- Las piezas habitables localizadas en cualquier piso, deben tener iluminación por medio de banos, ventanas, balcones, u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino. La superficie total de ventanas y de ventilación será de acuerdo al Reglamento Estatal de Zonificación. En casos excepcionales que señale el consejo consultivo técnico de la Dirección de Obras Públicas, se podrá permitir la apertura de banos con vista a las construcciones vecinas, siendo requisito indispensable para esto contar con un permiso del o de los propietarios de las Construcciones vecinas por escrito. Capítulo XI Artículo 216 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 143.- Los edificios de habitación deberán estar provistos de iluminación artificial que cumpla como mínimo las intensidades que señalen la del Capítulo XI del artículo 216 del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 144.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o escaleras. Las características de los pasillos serán de acuerdo al Art. 219 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 145.- En edificios para habitación, las escaleras deberán observar lo indicado en el art. 220 del capítulo XI del Reglamento estatal de Zonificación.

Artículo 146.- Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán tener una pendiente máxima de 10%, con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus dos lados por lo menos y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en el Art. 220 del Capítulo Xi del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 147.- En el caso de conjuntos de edificios habitacionales o de usos mixtos de vivienda, comercios y oficinas, la separación de los edificios de un mismo predio estará sujeta a lo estipulado en el Reglamento Estatal de Zonificación, además de las siguientes disposiciones:

1. - La separación entre edificios en los frentes que dan hacia espacios habitables de viviendas, áreas de oficinas o locales comerciales, no podrá ser menor a dos tercios de la altura del edificio más alto.
2. - Cuando se trate de frentes con ventanas hacia áreas de servicios o complementarias, la separación mínima será de un tercio de la altura del edificio más alto, y;
3. - Cuando se trate de frentes cerrados la separación mínima será de 3.00 mts, o bien podrán estar los edificios juntos, únicamente con la separación necesaria que marque el cálculo estructural por cuestión sísmica.

Artículo 148.- Deberán ubicarse dentro de la propiedad, uno o varios locales para almacenes, depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos y aplicando los índices mínimos de dimensionamiento.

1. - Conjuntos habitacionales con más de cincuenta viviendas, a razón de 40 litros por habitante y
2. - Otros usos no habitacionales con más de 500 metros cuadrados, sin incluir estacionamientos, a razón de 0.01 metros cúbicos por metro cuadrado construido.

Artículo 149.- Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas, que descarguen en la vía pública preferentemente en la sección del arroyo, según determinación de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 150.- Solo por excepcion y a falta de drenaje municipal se podra autorizar la construccion de viviendas cuyas aguas descarguen en fosas septicas convenientes, quedando condicionado a que una vez que se construya la Red Municipal , se debera construir el Drenaje interno y se conecte a las misma, salvo en zonas con reglamentacion especifica que senale la Direccion de Obras Publicas.

Artículo 151.- La instalacion de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se usaran cuando sean necesarios y no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los usuarios, no pudiendo quedar visibles desde la via publica, asi como lo estipulado en el Reglamento de Ingenieria Sanitaria.

Capitulo Tercero

Edificios para comercios y oficinas

Artículo 152.- Las especificaciones del Capitulo anteriores seran aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por este capitulo o el Reglamento Estatal de Zonificacion en el Capitulo III Titulo segundo , en el entendido que los locales destinados a oficinas y comercios seran considerados para todos los efectos como piezas habitables.

Artículo 153.- Las escaleras internas de edificios para comercios y oficinas se regiran por lo estipulado en el Art. 220 Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 154.- Es obligatorio dotar a los edificios para comercio y oficinas con los servicios sanitarios de uso publico segun lo indicado en el art. 214 del capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 155- Siguiendo el criterio que marque el Consejo Consultivo Tecnico de la Direccion de Obras Publicas podra autorizarse que los servicios sanitarios en edificios para comercio y oficinas, seran iluminados y ventilados artificialmente segun el articulo 215 y 216 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificaron, cuando por consideraciones del proyecto no sea factible hacerlo directamente del exterior.

Artículo 156.- Los comercios o centros comerciales cuya area sea mayor a 1,000 mts. deberan contar con un espacio que pueda ser usado para dar servicios medicos de emergencia, el cual estara dotado con un botiquin y material de primeros auxilios.

Artículo 157.- Las areas perimetrales de astricciones a la edificacion y las destinadas para estacionamientos, pasillos y servicios auxiliares en las oficinas y comercios, deberan presentar una iluminacion adecuada, sea natural o artificial, que garantice una optima visibilidad de acuerdo al Art. 216 del Capitulo Xi del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 158.- Los comercios y oficinas deberan contar con areas aisladas y protegida para el uso de contenedores de basura, mismos que estaran estrategicamente ubicados para facilitar la maniobra de recoleccion.

Capitulo Cuarto

Edificios para educacion

Artículo 159.- Las aulas deberan estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la via publica o bien a patios, debiendo cumplir con lo establecido en las Normas Tecnicas Complementarias en cuanto a su superficie y características del Art. 216 inciso II del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 160.- Los espacios de recreo seran indispensables en los edificios de educacion y tendran como superficie minima la resultante de aplicar el Coeficiente de Ocupacion del Suelo (COS;) senalado en el Reglamento Estatal de Zonificacion, para cada tipo de centro educativo. El tratamiento de la superficie de estas areas recreativas podra ser

variable, en funcion de las características del sitio y de la actividad especificada a desempeñar, debiendo tener un area jardinada en una superficie minima de 20% misma que contara con el arbolado adecuado como lo marca el articulo 156 del capitulo V del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 161.- Cada aula o salon de reunion debera estar dotado de cuando menos una puerta cuyas dimensiones deberan estar de acuerdo al Reglamento Estatal de Zonificacion. Las puertas invariablemente deben abrir hacia fuera debiendo contar con chapa que debera operar libremente por dentro.

Articulo 162.- En aulas para educacion elemental y media, la distancia entre la ultima fila de bancas o mesas y el pizarron no debera ser mayor a 9 metros .

Articulo 163.- Las escaleras de los edificios para educacion se construiran con material incombustible y tendran las dimensiones y características que marca el Reglamento Estatal de Zonificacion en su articulo 220 del capitulo XI.

Articulo 164.- Los dormitorios de los edificios escolares con internado deben tener una capacidad calculada a razon de lo marcado en el Reglamento Estatal de Zonificacion y estaran dotados de ventanas con un area total minima equivalente a un quinto de la superficie del piso, ademas deberan estar dotados de servicios sanitarios separados para hombre y mujeres, que se satisfagan los requisitos minimos que marca el art. 214 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 165.- Los servicios sanitarios de los edificios escolares se calcularan de acuerdo al Art. 214 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion. Ya sea para escuelas mixtas o de un solo sexo.

Articulo 166.- Las edificaciones para la educacion deberan contar con areas de espera dentro de los predios a las que desembocaran las puertas de salida de los alumnos y que estaran entre estas y la via publica debiendo contar con una superficie minima de 0.10 metros cuadrados por alumno.

Articulo 167.- Sera Obligacion de las escuelas contar con un local que pueda ser utilizado como enfermeria, dotado de botiquin y equipo de primeros auxilios.

Capitulo Quinto

Instalaciones deportivas

Articulo 168.- Las edificaciones destinadas a clubes deportivos, publicos o privados, deberan de contar ademas de las instalaciones adecuadas a su desempeño, con los servicios de vestidores y sanitarios en nucleos separados por sexo y en proporcion al numero de sus asistentes y capacidad de servicio, de acuerdo al Capitulo VIII del Titulo Segundo del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 169.- Los baños, sean estos de regadera, sauna o vapor , deberan contar con instalaciones hidraulicas que tengan facil acceso para su mantenimiento tecnico y conservacion, los muros y techos habran de unirse con materiales impermeables, los pisos deberan ser de material impermeable y antiderrapante. Las aristas de muros y demas elementos constructivos deberan ser redondeados para seguridad de los usuarios.

Articulo 170.- La ventilacion de los locales para canchas deportivas a cuartos, baños y demas servicios, debera ser suficiente para evitar la concentracion dañina de bioxido de carbono de acuerdo al art. 215 del capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Artículo 171.- La iluminación diurna de las canchas y salones de juego a cubierto deberá ser con luz natural o artificial en los niveles de iluminación suficiente según el requerimiento de cada actividad.

Artículo 172.- Los baños pueden iluminarse y ventilarse en forma artificial por medio de instalaciones electromecánicas protegidas para resistir la corrosión provocada por la humedad que se produzca.

Artículo 173.- Los servicios sanitarios en clubes o centros deportivos deberán contar con los muebles suficientes de acuerdo al Art. 214 del Cap. XI del reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 174.- Los locales destinados a baños de vapor deben tener dimensiones de acuerdo al art. 213 capítulo Xi del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 175.- Las albercas que se construyan en centros deportivos o edificios públicos, sea cual fuere su tamaño deberán contar con las siguientes características:

1. - Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua.
2. - Andadores periféricos con piso antiderrapante con un ancho mínimo de 1.50 metros .
3. - Sistema de drenaje para aguas cloradas para limpieza de filtro.
4. - Marcar claramente las zonas para natación, y clavados, indicando con caracteres perfectamente visibles, las profundidades mínima y máxima y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como las áreas en que la profundidad sea mayor de 1.20 metros .
5. - Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 metros , de 10 cm de ancho a una profundidad de 1.30 metros con respecto a la superficie del agua de la alberca;
6. - Todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm . deberán de estar provistas de una escalera cada 23.00 metros lineales de perímetro. Cuando la superficie de la alberca sea mayor de 30 mts. cuadrados deberá tener por lo menos 2 escaleras.

Artículo 176.- los trampolines, plataformas y fosas de clavados en albercas reunirán características señaladas en las Normas Técnicas Complementarias.

Capítulo Sexto

Hospitales

Artículo 177.- Todo tipo de clínicas u hospitales que se construya deberá sujetarse a las disposiciones y normas del Sector Salud que rige sobre la materia, además de lo dispuesto en este Apartado.

Artículo 178.- La ubicación de los edificios para la atención de la salud, deberá estar de acuerdo a los Planes de Desarrollo Urbano que correspondan.

Artículo 179.- Se podrá autorizar que un edificio ya construido se destine a servicios hospitalarios, únicamente cuando se llenen todos los requerimientos reglamentarios y normas del Sector Salud.

Artículo 180.- La construcción de un centro de salud o casa de salud, en la zona urbana o rural deberá tener autorización de parte de la Dirección de Obras Públicas, y de la Secretaría de Salud y Asistencia, y será obligación, por parte de la comunidad, el mantener en buen estado el edificio, ver y gestionar ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que este edificio no se encuentre en desuso, debiendo haber siempre personal y equipo necesario para la atención del público.

Capítulo Séptimo

Industrias

Artículo 181.- El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria podrá concederse tomando en cuenta

lo dispuesto por el Plan General Urbano y el Plano Regulador, código Urbano y la Ley de Zonificación del Estado de Jalisco y todas las demás normas existentes sobre la materia. Contemplando en Capítulo IV del Título Segundo del Reglamento Estatal de Zonificación.

Las industrias, plantas o talleres que por su importancia y por la naturaleza de sus actividades impliquen riesgos, produzcan desechos o causen molestias de cualquier tipo se ubicarán fuera de las áreas urbanas y en las zonas industriales creadas a propósito.

Tratándose de aquellas comerciales o industriales selectivas que no causen molestia alguna, podrán ubicarse dentro del perímetro de la población, siempre y cuando su instalación no cause perturbaciones al ornato y al tránsito, o existan restricciones o prohibiciones de otro tipo que hagan inconveniente el extender el permiso para la construcción del local necesario siempre y cuando llenen todas las condiciones necesarias para la debida visibilidad y aireación a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

La Dirección de Obras Públicas, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en el Reglamento de Seguridad y Previsión de Accidentes, así como de Higiene en el trabajo.

Artículo 182.- Las industrias que por el desarrollo de la población han quedado dentro de la zona urbana, y por lo cual impliquen riesgos, descargas de desechos a drenajes y zanjas, ocasionan molestias a los vecinos, problemas de vialidad y deterioros de pavimentos, redes de agua y drenaje y demás problemas, etc... deberán de presentar un programa para su reubicación en etapas, siendo prioritarios para esta reubicación tomar en cuenta que el suministro y salida de su carga pesada lo contemplen de inmediato, hacerlo en camiones de tres toneladas como máximo; así también como prioritario será el iniciar ya con el desalojo de desechos peligrosos o molestos en vehículos particulares, de la empresa, para su desalojo al exterior, las posteriores etapas, deberán contemplarse de manera parcial hasta la reubicación total de la fábrica, planta taller, en plazo no mayor de seis años a partir de que surja efecto el presente Reglamento, sin embargo en este momento se percibe algún daño ocasionado por verter desechos, ya sea, por temperatura o por agentes químicos se deberán tomar medidas de emergencia por parte de la empresa, para tratar el agua, bajar la temperatura y anular su posible peligrosidad.

Será necesario abrir un registro de productos inflamables o peligrosos, en el cual deberán participar para su vigilancia y control, las agrupaciones como: Protección Civil del Estado, Bomberos de la Localidad, Cruz Ambar y demás organismos relacionados con la protección de la ciudadanía en general.

Capítulo Octavo

Sala de espectáculos

Artículo 183.- Será facultad de la Dirección de Obras Públicas, el otorgamiento de permiso para la construcción de salas de espectáculos públicos, atendiendo preferentemente a la aprobación de la obligación de los mismos con sujeción al Plan General Urbano, Plan Regulador, Reglamento Estatal de Zonificación, Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes sobre la materia y en ausencia de estas a los lineamientos urbanísticos que hagan o no aconsejable dicha autorización.

No se autoriza el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos ni deportivos, que son los que reglamenta este capítulo, si los resultados de la prueba de carga y de sus instalaciones no son satisfactorios siendo obligación que esta revisión se haga y la autorización correspondiente se otorgue anualmente.

Artículo 184.- Los accesos y salidas de las salas de espectáculos se localizarán preferentemente en calles diferentes, las hojas de las puertas deberán abrir siempre en los dos sentidos y estar colocadas de tal manera que al abrirse no obstruyan algún pasillo, escaleras o descanso, y deberán contar siempre con los dispositivos necesarios para permitir su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escalera, sin mediar un descanso que tenga como mínimo 1.5 metros de ancho.

Artículo 185.- Las características de puertas, pasillos y rampas en las salas de espectáculos se hará de acuerdo al Art. 218, 219 y 220 del capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 186.- En todas las puertas que conduzcan al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas, indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una dimensión mínima

de 15 cm . y estar permanentemente iluminadas, aun cuando se interrumpa el servicio electrico general.

Articulo 187.- Las salas de espectaculos deben contar con vestibulos que comuniquen la sala con la via publica o con los pasillos de acceso a esta; tales vestibulos deberan tener una superficie minima calculada segun lo establecido en el art. 213 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 188.- Para este genero de edificios, es requisito indispensable la colocacion de marquesinas de proteccion en las puertas que desemboquen a la via publica, observando lo establecido en este Capitulo para las mismas.

Articulo 189.- Las salas de espectaculos deberan contar con taquillas que no obstruyan la circulacion y se localicen en forma visible, debera haber cuando menos una taquilla por cada 1,000 espectadores.

Articulo 190.- El volumen del espacio interior y altura de las salas de espectaculos se calculara de acuerdo al art. 213 del Capitulo XI del Reglamento estatal de Zonificacion.

Articulo 191.- Las salas de espectaculos deberan contar rigurosamente con isoptica, panoptica y acustica que garanticen niveles de visibilidad y audicion confortables en todas las localidades. Ademas deberan cumplir con las condiciones optimas de ventilacion e iluminacion promedios artificiales, segun el articulo 215 y 216 del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 192.- Solo se permitiran las salas de espectaculos que cuenten con butacas fijas al piso, por lo que se prohibira la construccion de gradas si no estan provistas de asientos individuales. La anchura minima de las butacas sera de 50 cm , debiendo quedar un espacio libre minimo de 40 cm . entre el frente de un asiento y el respaldo del proximo. La distancia minima desde cualquier butaca al punto mas cercano de la pantalla o foro, sera la mitad de la dimension mayor de estos, pero ningun caso menor de 7 metros quedando prohibida la colocacion de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Articulo 193.- Las salas de espectaculos deberan contar con ventilacion artificial adecuada, para que la temperatura de aire tratado oscile entre 23° C a 27° C, la humedad relativa, entre 30% y el 60%, sin que sea permisible una concentracion de bioxido de carbono mayor de 500 partes por millon.

Articulo 194.- Las características de los pasillos interiores en las salas de espectaculos deberan cumplir con lo establecido en el Art. 219 del Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Articulo 195.- En los muros de los espacios de circulacion o estancia no se permitiran salientes o elementos decorativos que ubiquen a una altura menor de 3 metros , en relacion con el nivel del piso.

Articulo 196.- No se permitiran que en lugares destinados a la permanencia o transito del publico, haya puertas simuladas o espejos que hagan parecer el local con mayor amplitud que la real.

Articulo 197.- En el caso de edificios de varios niveles, cada piso debera contar al menos con dos escaleras, mismas que deberan tener una anchura minima a la suma de las anchuras de los pasillos a los que de servicio.

Articulo 198.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de maquinas y casetas de television, deberan estar aislados entre si y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones, y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de las salas, las puertas tendran dispositivos que las mantengan cerradas.

Artículo 199.- Los guardarropas no deberán obstruir el tránsito del público, pero deberán situarse con un fácil acceso desde el vestíbulo.

Artículo 200.- Las casetas de proyección deberán disponer de un espacio mínimo de 5 metros cuadrados y contar con ventilación artificial y protección adecuada para casos de incendios. Su acceso y salida deberá ser independientemente de las de la sala y no tendrá comunicación directa con esta.

Artículo 201.- En todas las salas de espectáculos será obligatorio contar con una planta eléctrica de emergencia con capacidad adecuada a sus instalaciones y servicios.

Artículo 202.- Los servicios sanitarios en las salas de espectáculos se calcularán de acuerdo a las Normas Técnicas Complementarias y tendrán las características indicadas en las mismas por el artículo 214 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 203.- Deberá contarse con un núcleo de servicios sanitarios para actores y empleados, con acceso desde los camerinos y desde los servicios complementarios.

Artículo 204.- Todos los servicios sanitarios deberán estar de pisos impermeables antiderrapantes, recubrimientos de muros a una altura mínima de 1.80 metro con materiales impermeables lisos, con ángulos redondeados y con un sistema de coladeras estratégicamente colocadas que posibiliten asearlos fácilmente.

Artículo 205.- Las salas de espectáculos deberán contar con un local que pueda ser usado como enfermería, debiendo contar con un botiquín y equipo de primeros auxilios.

Capítulo Noveno

Centro de Reunión

Artículo 206.- Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, sala de baile o cualquier otro uso semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculará a razón de 1 metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de 25 cm² por persona.

Artículo 207.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas espectáculos complementarios de estos, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techados, pisos y puertas de materiales incombustibles,

Artículo 208.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural a que será calculada a razón de 8% de su superficie y de no contarse con ella deberán tener la ventilación artificial adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 209.- Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios: uno para hombres y otro para mujeres, los cuales deberán apegarse a lo dispuesto en el Art. 214 del Capítulo XI del Reglamento Estatal de Zonificación.

Artículo 210.- La autorización para la ubicación de los centros de reunión se hará de acuerdo a lo estipulado en los Ordenamientos Urbanos, además se aplicarán las disposiciones establecidas en este Apartado en el Capítulo de Salas de Espectáculo el Art. 218, 165, 175, 180, del Título Segundo del Reglamento Estatal de Zonificación, correspondientes en lo referente a puertas, señalamientos, guardería y especificaciones de materiales en servicios sanitarios.

Artículo 211.- Los centros de reunion se sujetaran en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, de acuerdo con lo señalado en este Apartado.

Capitulo Decimo

Edificios para Espectaculos Deportivos

Artículo 212.- Sera facultad de la Direccion de Obras Publicas, el otorgamiento de permisos para la construccion de edificios para espectaculos deportivos publicos y privados, atendiendo preferentemente a la aprobacion de la ubicacion de los mismos con sujecion al Plan de Desarrollo Urbano, Reglamento Estatal de Zonificacion, codigo Urbano y demas leyes sobre la materia y en ausencia de estas a los lineamientos urbanisticos que hagan o no sea aconsejable dicha autorizacion.

Artículo 213.- Se consideraran edificios para espectaculos deportivos los estadios, plazas de toros, arenas, hipodromos, lienzos charros o cualquiera otro semejante y los mismos deberan contar con las instalaciones especiales para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectaculo que senale la Direccion de Obras Publicas y la direccion de proteccion civil.

Artículo 214.- Las gradas de los edificios de los espectaculos publicos deberan tener una altura minima de 40 cms. y maxima de 50 cms. y una profundidad minima de 60 cms. para el calculo de cupo se considerara un modulo longitudinal de 50 cms. por espectador.

Las graderias siempre deberan construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con caracter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermeses u otras similares, se autorizara, graderias que no cumplan con este requisito; en las gradas con techos, la altura libre minima sera de 3 mts. las cuales deberan tener una anchura minima de 1.20 centimetros huella minima de 27 cm y peralte de 18 cm . Cada 10 filas habra pasillos paralelos a las gradas, con anchura minima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboque a ellos, comprendidos entre dos puertas o dormitorios contiguos, previstas de barandas de 50 cm de altura.

Artículo 215.- Los edificios para espectaculos deportivos contarán con una sala adecuada para enfermeria dotada con equipo de emergencia y primeros auxilios, misma que debera tener un facil acceso desde la calle o de cualquier parte del edificio.

Artículo 216.- Estos edificios debera contar ademas con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes, segun lo establecido en el Art 214 Capitulo XI del Reglamento Estatal de Zonificacion

Artículo 217.- Para autorizacion de la ubicacion de edificios para espectaculos deportivos se debera tomar en cuenta lo establecido al respecto en los ordenamientos Urbanos. En cuanto a las caracteristicas de las puertas, ventilaciones, iluminacion, calculo de requerimientos, para servicios sanitarios sera aplicables las disposiciones del capitulo XI en los Articulos 218, 215 y 214 del Reglamento Estatal de Zonificacion.

Capitulo Decimo Primero

Templos

Artículo 218.- Para la construccion de un templo, ermita o capilla etc. A cualquier oficio destinado al culto, debera obtener su permiso de construccion en esta Dependencia, ademas sera condicionado para otorgar dicho permiso, el contar con la autorizacion por escrito de la autoridad eclesiastica que corresponda. Este permiso se otorgara o negara, despues de analizar que la ubicacion de este edificio no presente ningun problema vial, de imagen urbano o cualquier otro inconveniente.

Capitulo Decimo Segundo

Estacionamientos.

Artículo 219.- En lo relativo a estacionamientos se deberá observar lo establecido en el Reglamento Estatal de Zonificación en el Capítulo V del Título V.

Artículo 220.- Para fines operativos o espacio para la detención temporal de vehículos deberá considerarse como parte de la vialidad, ya sea que este se encuentre en la vía pública, dentro o fuera del arroyo de circulación, o dentro de los predios o edificaciones.

Artículo 221.- Los accesos a estacionamientos estarán sujetos a cumplimiento de las siguientes normas:

1. - Las entradas y salidas de los estacionamientos deberán estar ubicados preferentemente sobre calles escudarias y lo más lejos posible de las intersecciones.

2. - Las entradas y salidas de los estacionamientos deberán permitir que todos los movimientos de los automóviles se desarrollen con fluidez, sin cruces ni entorpecimientos al tránsito en la vía pública.

3. - Toda maniobra para estacionamiento de un automóvil deberá llevarse a cabo en el interior del predio, sin invadir la vía pública, tratando de evitar que salgan vehículos en reversa a la calle y buscando como condición fundamental la protección del peatón.

4. - En caso de existir caseta para el control del estacionamiento deberá estar situado dentro del predio como mínimo a 4.50 metros del alineamiento de la entrada. Su área deberá tener un mínimo de 2 metros cuadrados .

5. - En edificios para estacionamiento cuya planta no exceda de 30 cajones de estacionamiento se podrá admitir que cuente con un solo carril de entrada y salida. Si el número de cajones es mayor que 30 deberá obligatoriamente de contar con 2 carriles para entradas y salidas .

6. - La anchura mínima de cada carril de circulación de las entradas y salidas será de 2.50 metros

Artículo 222.- Se requiere unificar el número de cajones de un estacionamiento, se presentará proyecto de operación a las Secretarías de Control de Construcción, la cual dictaminará al respecto apoyada en el Consejo Constructivo Técnico de la Secretaría de Control y Construcción.

Artículo 223.- En los casos en que un edificio requiera un solo cajón de estacionamiento este invariablemente será de tipo grande o mediano, según el Reglamento Estatal de Zonificación en su artículo 351 capítulo V.

Capítulo Decimo Tercero

Demoliciones

Artículo 224.- Será facultad de Obras Públicas el exigir permiso para la demolición de cualquier construcción, así como prevenir al particular, tome las debidas precauciones bajo las más estrictas responsabilidades del particular, quien ejecute una demolición adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública, tanto por los efectos propios de esta como por el empleo de puntales, vigas, armaduras, o cualquier otro medio de protección, debiendo impedir invariablemente el uso de explosivos para efectuar tales demoliciones.

Artículo 225.- Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas, las demoliciones se estén ejecutando, en forma inadecuada o con peligro

o molestias graves hacia las construcciones vecinas, ordenara la suspension de las obras y la proteccion necesaria con costo de los interesados, pudiendo en su caso tomar las medidas correspondientes.

Capitulo Decimo Cuarto

Construcciones Provisionales

Articulo 226.- Son construcciones provisionales aquellas que tanto por el destino se les pretende otorgar como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no mas de 12 meses.

Las construcciones provisionales se sujetaran a las disposiciones de este reglamento en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

Articulo 227.- Para la ereccion de construcciones provisionales se hace necesaria la previa licencia de la Direccion de Obras Publicas, mediante solicitud acompanada de proyecto respectivo y datos que solicite la misma direccion, ademas de la expresa manifestacion del uso que se pretende dar la misma e indicacion del tiempo que se pretende usar.

La licencia que se concede para levantar una construccion provisional debera expresar el periodo de tiempo que se autorice y que la misma quede en pie; y la aceptacion de dicha licencia implique igualmente la del termino a que se quede condicionado el uso.

Articulo 228.- El propietario de una construccion provisional, estara obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario la Direccion de Obras Publicas podra ordenar su derribo aun sin haberse llegado al termino de la licencia de uso que se hubiere otorgado.

Capitulo Decimo Quinto

Cementerios

Articulo 229.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco privativamente, mediando dictamen de la Direccion de Obras Publicas y Servicios Municipales, conceder licencia para el establecimiento de nuevos cementerios en el municipio, sean municipales o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condicion esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares, el que los servicios de sepultura se presenten sin limitacion por credos politicos, religiosos o de nacionalidad.

Para concederse la autorizacion para el establecimiento de un cementerio, se tendran en cuenta el Plan General Urbano, el Plano Regulador, el Reglamento de Zonificacion y codigo Urbano y demas leyes sobre la materia, y la opinion del Consejo de Colaboracion Municipal, sobre la ubicacion y conveniencia del otorgamiento del permiso.

Articulo 230.- Queda prohibido el autorizar cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberan estos ser de uso publico.

Articulo 231.- Una vez otorgado el permiso para la construccion de un cementerio o determinar la ejecucion de alguno de propiedad municipal, sera motivo de estudio y consideracion especial para concederse la autorizacion para el primero y llevarse a cabo la edificacion del segundo, lo relativo a dimensiones de fosas, separacion entre ellas, espacios para circulacion y areas verdes, salas para el publico, servicios generales, oficinas, demas datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

Articulo 232.- Las salas de velacion en cuanto ingresos, salidas, pasillos, areas de iluminacion y ventilacion deberan sujetarse a lo establecido por este Reglamento en lo referente a la edificacion habitacionales y demas salas varias, ya descritas y su ubicacion debera sujetarse a lo dictaminado por esta dependencia para su aprobacion o negacion siempre en base a los reglamentos y normas sobre la materia, asi como el plan de Desarrollo Urbano.

TITULO SEXTO

USOS Y CONSERVACION DE EDIFICIOS Y PREDIOS

Capitulo Primero

Construcciones Peligrosas o Ruinosas

Articulo 233.- Se concede accion popular para que cualquier persona pueda gestionar ante la Direccion de Obras Publicas, para que esta dependencia ordene o ponga directamente en practica las medidas de seguridad para prevenir accidentes o situaciones peligrosas de una edificacion, construccion o estructura y que ademas se avoque a poner remedio radical a esta situacion anormal.

Articulo 234.- Al tener conocimiento la Direccion de Obras Publicas, de que una edificacion o instalacion representa peligro para personas o bienes, ordenara al propietario de esta llevar a cabo inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme a dictamen tecnico.

En caso de inconformidad ante la orden que se refiere el parrafo anterior, el propietario podra oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante el escrito que, para ser tomadas en cuenta, debera estar firmado por ingeniero o arquitecto registrado como perito responsable y dentro de los 3 dias siguientes a la presentacion de la inconformidad, la Direccion de Obras Publicas, resolvera en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden.

Transcurrido el plazo, el interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde, o bien en caso de que fenezca el plazo que le señalado, sin que tales trabajos esten terminados, la Direccion de Obras Publicas, podra proceder a la ejecucion de estos trabajos, a costa del propietario, aplicando en lo conducente el articulo 17 del presente reglamento.

Articulo 235.- En casos de inminencia de siniestro, la Direccion de Obras Publicas, aun sin mediar la audiencia previa del propietario, podra tomar las medidas de caracter urgente que considere indispensable, para prevenir su acontecimiento y hacer desaparecer aun cuando sea momentaneamente el peligro, asi como notificar a los ocupantes del inmueble, y pedir el auxilio de las autoridades competentes para lograr inmediata desocupacion.

En estos casos de mayor urgencia, no obstante, se seguira el mismo procedimiento de audiencia a que se refiere el articulo anterior, pero los terminos deberan acortarse a la tercera parte y en caso de las necesidades de desocupacion total, o parcial como tambien se le involucrara, tratandose de necesidades no apremiantes, en el procedimiento senalado por este Reglamento, debiendo notificarse ademas a la persona o personas que deban efectuar la desocupacion.

Capitulo Segundo

Usos Peligrosos, Molestos y Malsanos.

Articulo 236.- La Direccion de Obras Publicas, impedira usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitiran en lugares reservados para ellos con forme al Plan General Urbano, Reglamento de Zonificacion y codigo Urbano y demas leyes sobre la materia o en otros lugares en que no haya impedimentos, previa a la fijacion de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio para autorizarlo, la direccion de Obras Publicas, determinara las adaptaciones, instalaciones o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinion del Cuerpo de Bomberos y Proteccion Civil.

Articulo 237.- Para los efectos del articulo anterior sera requisito para los usuarios recabar la autorizacion previa de la Direccion de Obras

Publicas para la utilización del predio en el término del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la dependencia mencionada, esta podrá en los casos de suma urgencia tomar medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

Artículo 238.- En cualquier caso, deberá notificarse al interesado, con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo de que le señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que los reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escrito, asignado por perito registrado en la Dirección de Obras Públicas, para ser tomado en cuenta en que pidiera la reconsideración.

Artículo 239.- Si las obras, adaptaciones o medidas que se refiere el artículo anterior no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas.

Se considera entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias, los siguientes:

1. Producción, almacenamiento, depósitos, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.
2. Excavación de terrenos, depósitos de escombros o basura, exceso o mala aplicación de cargas a las construcciones.
3. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas que puedan causar daño a las propiedades.

Se concede acción popular hasta seguridad, higiene, o demás medidas pertinentes, para gestionar la reubicación total o parcial de cualquier granja porcícola, avícola o ganadera, etc., que por el hecho de quedar dentro de la zona urbana o en sus inmediaciones representa problemas para los vecinos y ciudadanía en general, con sus desechos, malos olores, ruidos y problemas de vialidad en el suministro y desalojo de sus productos y pasturas. Si el particular no está de acuerdo en las medidas dictadas, podrá inconformarse en un plazo no mayor de 3 días, por escrito y después de esta, se turnará el caso para su evaluación global a la SEDEUR, a la Unidad de Protección Civil del Estado, al Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos, al Consejo de Desarrollo Urbano Municipal, a la Comisión Nacional de Agua, y al H. Cabildo Municipal, quienes darán seguimiento administrativo al caso.

Capítulo Tercero

Protección Contra Incendios

Artículo 240.- Será obligatorio e indispensable que los edificios comerciales, salas de espectáculos y locales destinados a centros de reunión, cuenten con los dispositivos y equipo contra incendios, fábricas y talleres en general sin perjuicio de que pueda exigirse además en cualquier momento que la Dirección de Obras Públicas, lo juzgue indispensable, la adopción de otros medios para el combate de incendios, tales como granadas, extinguidores, químicos u otros similares.

Artículo 241.- Será obligatorio igualmente que los locales autorizados para almacenamiento de materiales explosivos, inflamables, o fácilmente combustibles, tales como madererías, estaciones de gasolina y lubricación, garajes, tlapalerías, droguerías, expendios de aguarras, thinner, pinturas y barnices en cantidades apreciables, cartoneras y otros similares; cuenten con los dispositivos y equipos contra incendios que le sean señalados y equipos.

Artículo 242.- Será obligatorio presentar con la solicitud de la licencia de Construcción o ubicación de un local a que se refieren los dos artículos anteriores, una memoria indicando las medidas de protección contra incendios con que se contará, quedando a juicio de la misma Dirección, aprobarlas en el permiso de construcción o ubicación o bien señalar otras complementarias que estime conveniente, siempre con dictamen previo del Cuerpo Municipal de Bomberos y el de Protección Civil.

TÍTULO SEPTIMO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero

Licencias

Artículo 243.- Las licencias podran ser solicitadas en la forma impresa que para este caso tiene la Direccion de Obras Publicas, la cual sera llenada y firmada por el solicitante y el perito responsable de la obra a construir. En la misma solicitud, se describe los requisitos indispensables para la aprobacion de esa licencia.

Artículo 244.- Para efectos de informacion o para iniciar cualquier accion urbanistica sera indispensable el tramite segun el caso de lo siguiente:

1. -Dictamen de Usos y Destinos
2. - Dictamen de trazos Usos y Destinos Especificos; y
3. - La alineacion y numero Oficial

Este tramite a juicio de la autoridad municipal, podra implicar la Inspeccion en campo de predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, asi tambien podra obviarse cuando su informacion sea parte integral de trazos, usos y destinos.

Artículo 245.- El dictamen de trazos usos y destinos o alineamiento oficial tendran vigencia de 1 ano y debera ratificarse despues de este plazo siempre y cuando no se obtenga la licencia correspondiente

Artículo 245.- Sera condicion indispensable para otorgar una licencia de construccion el contar con dictamen de trazos, usos y destino a o lineamientos oficiales con lo cual se fijaran los parametros y restricciones y sobre las edificaciones deben respetarse los ordenamientos urbanos, salvo en casos tolerables a criterio de la Secretaria de control de construccion apoyandose en el consejo constructivo tecnico por la Direccion de Obras Publicas.

Artículo 246.- No se concedera permiso para la ejecucion de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construccion, en fincas ya existente que invadan el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca situada dentro de la via publica y regularizando su situacion, en base a la resolucion de la Secretaria de Control de Construccion.

Artículo 247.- Las licencias deberan solicitarse por escrito en los formatos expedidos por la autoridad municipal y deberan estar firmadas por el propietario y por el perito de proyectos y obras cuando se exija, con ello aceptan ser solidariamente responsables de las obligaciones economicas y de las sanciones pecuniarias en que incurra en transgresiones a este Ordenamiento.

Artículo 248.- Solo hasta que propietario o perito de proyectos de obra hayan obtenido y tengan en su poder la licencia, y los planos aprobados, debera iniciarse la construccion o de lo contrario se sancionara de acuerdo a la ley de ingresos municipales vigente.

Artículo 249.- A toda solicitud a que se refiere el articulo anterior, debera acompañar la siguiente documentacion;

1. - Dictamen de uso de suelo.
2. - Copia de la escritura y ultimo pago predial (donde se verificara que el predio sea de la propiedad y del mismo nombre en el plano a construccion).
3. - Constancia de alineamiento vigente.
4. - Constancia y numero oficial.
5. - Contrato o constancia de servicios de agua y alcantarillado del patronato de que el predio cuenta con el servicio de agua potable.

Todo lo anterior debera especificar cotas parciales y totales debidamente letradas en los planos.

? Sera requisito en cuadro de identificacion en el margen derecho inferior de las laminas conteniendo lo siguiente:

1. - Tipo o genero de construccion.
2. - Nombre del propietario y domicilio particular.
3. - Ubicacion de la obra.
4. - Contenido de las laminas y escalas.
5. - Nombre del perito responsable de la obra con numero de cedula profesional y firma.
6. - Lugar y fecha.
7. - Las autorizaciones necesarias de otras dependencias de gobierno en los terminos de las leyes relativas.
8. - Resumen del criterio y sistemas para el calculo estructural firmado por el perito en su caso.

Ademas la Direccion de Obras Publicas podra exigir cuando lo juzgue conveniente, la presentacion de los calculos completos para su revision y si estos fueron objetados, se suspendera el otorgamiento de la licencia hasta que se corrijan las deficiencias o la obra de haberse ya aquella otorgado en caso de comprobarse posteriormente algun error.

Articulo 251.- Peritos responsables de la obra son un requisito indispensable para la tramitacion y construccion de cualquier obra en general. Este debera ser inscrito en el Registro de Peritos, con el que oficialmente se contara en la Direccion de Obras Publicas Municipales. Dicho perito debera exhibir una constancia vigente como miembro activo de las agrupaciones que a continuacion se describen, o en su defecto, asociaciones que esten vinculadas legalmente con alguna de ellas.

1. - Asociacion de Ingenieros y Arquitectos de Atotonilco.
2. - Colegio de Ingenieros Civiles de Estado de Jalisco.
3. - Colegio de Arquitectos de Jalisco.

Existiran dos tipos de peritos basicamente:

Seran los ingenieros o arquitectos que cuenten ya con su cedula profesional. Este peritaje, sera permanentemente en Atotonilco el Alto siempre y cuando cumpla con el pago correspondiente, que anualmente marca la ley.

Los ingenieros y arquitectos que construyen permanentemente en este municipio deberan pertenecer al Colegio de Ingenieros y Arquitectos, este organismo a su vez, hara llegar a la dependencia la documentacion que haga constar (copia de cedula profesional).

Si en el caso de ingenieros o arquitectos que construyan ocasionalmente o vengan de fuera a realizar alguna obra en forma temporal, deberan estar colegiados a alguna de las asociaciones ya mencionadas, de no ser asi, tramitara su registro directamente del departamento, de Obras Publicas y la Asociacion de Ingenieros y Arquitectos de Atotonilco el Alto, en caso de existir alguna objecion para dicho registro, se conciliaran las partes para llegar a una solucion.

Articulo 252.- Si entre la expedicion de un alineamiento y la presentacion de la solicitud de licencia de construccion se hubiere modificado el alineamiento con motivo de un nuevo proyecto de alineacion y urbanizacion aprobados en forma, el proyecto de construccion debera sujetarse al nuevo alineamiento.

Articulo 253.- El tiempo de vigencia de licencias de construccion que expida la Direccion de Obras Publicas, estara sujeto a lo descrito por la Ley de Ingresos Municipales vigente y que para el caso seran las siguientes:

Los terminos de vigencia de los permisos seran los siguientes:

- a. Para las obras con una superficie de const. de hasta 50 m² ; 6 meses

b. Para obras con sup. de construccion de 51 a 100 m2 ;

9 meses

c. Para obras con una sup. de construccion de 101 a 200 m2 ; 12 meses

d. Para obras con una sup. de construccion de 201 a 300 m2 ; 15 meses

e. Para obras con una sup. de construccion 301 a 500 m2 ;

18 meses

f. Para obras con una sup. de construccion de 501 m2 en adelante 24 meses

Terminando el plazo senalado para una obra sin que esta se haya concluido, para continuarla deberan solicitarse prorrogas de la licencia y cubrirse los derechos por la parte aun no ejecutada de la obra, debiendo acompañarse a la solicitud una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.

Artículo 254.- Solo hasta que el propietario o perito responsable hayan obtenido y tengan en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, debera iniciarse la construccion.

Artículo 255.- Para hacer modificaciones al proyecto original, se solicitara licencia presentando el proyecto de reformas por cuatuplicado. Las alteraciones permitidas en este Reglamento no requeriran licencias.

Artículo 256.- Las licencias para obras terminadas tendran por objeto regularizar la situacion de las mismas y es obligatorio recabarlas. Para su obtencion el interesado, debera llenar los mismos requisitos para las construcciones nuevas y en cuanto el pago de derechos, se incrementaran estos el porcentaje que senale la Ley de Ingresos Municipal, por no obtener el permiso correspondiente.

Artículo 257.- Excepto casos especiales, a juicio de la Direccion de Obras Publicas, podran ejecutarse con licencia expedida al propietario, sin responsiva de perito las siguientes obras:

a. Edificacion de una sola pieza con dimensiones maximas de 4.00 mts. por lado siempre que en el mismo predio no haya ninguna construccion.

b. Amarre de cuarteaduras, arreglo a cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reposicion se emplee el mismo tipo de construccion y siempre que el claro no sea mayor de 4 mts y no se afecten miembros estructurales importantes

c. Construccion de bardas interiores, o exteriores con altura maxima de 2.50 mts.

d. Apertura de claros de 1.50 mts. como maximo, en construcciones de dos pisos si no se afectan elementos estructurales.

e. Construccion de fosas septicas, albañales y aljibes.

f. Limpieza, aplanados, pinturas y rodapiés de fachadas.

Artículo 258.- El otorgamiento de las licencias causara los derechos a que se refieran las Leyes de Ingresos correspondientes, en caso de que habiendose solicitado el otorgamiento hubiere quedado pendiente, de expedirse la licencia por falta de pago de tales derechos por un termino mayor de 30 días hábiles, se tendra al interesado desistido de la solicitud para los efectos legales.

SECCION I

Crterios y requisitos para licencias de urbanizacion

Artículo 259.- Para efectos de conocer la utilización en un predio a urbanizar, será necesaria para obtener el dictamen de usos y destinos

Artículo 260.- Para obtener la licencia de urbanización para la elaboración de un Plan Parcial de Urbanización, será necesario el trámite del dictamen de trazos usos y destinos específicos,

Artículo 261.- Para autorizar desarrollos urbanos mayores a una hectárea, será requisito la elaboración del Plan Parcial de Urbanización de acuerdo con lo señalado en el código Urbano.

Artículo 262.- Una vez aprobado el plan parcial por el Ayuntamiento, deberá elaborarse el proyecto definitivo de urbanización de acuerdo con el código Urbano observando las normas técnicas de diseño urbano, ingeniería urbana e ingeniería visual. Señaladas en el Reglamento de Zonificación.

Artículo 263.- Toda organización deberá cumplir con lo establecido en el código Urbano, Reglamento de Zonificación. El presente apartado y demás Ordenamientos Urbanos.

Artículo 264.- Habiendo sido aprobado el proyecto de urbanización por parte del Ayuntamiento, este podrá emitir la licencia de urbanización una vez que se haya enterado el pago de los derechos respectivos de acuerdo a la ley de ingresos.

Artículo 265.- Para autorización de fusiones subdivisiones o relotificaciones será requisito el dictamen de trazos usos y destinos el cual indicará la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado y mediante el pago de los derechos correspondiente se obtendrá la licencia.

Artículo 266.- Para la autorización de régimen de condominio, será requisito el dictamen de trazos usos y destinos el cual indicará la normatividad a la cual deberá sujetarse. Una vez aprobado y mediante el pago de los derechos correspondientes se obtendrá la licencia.

Capítulo Segundo

Inspección

Artículo 267.- Para el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Dirección de Obras Públicas y la dirección de inspección y reglamentos usará de los inspectores que nombrados por el H. Ayuntamiento se encarguen de la inspección de obras en las condiciones previstas por este Reglamento.

Los inspectores previa identificación para los fines de su inspección, y mediante orden escrita y fundada de la Dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.

Artículo 268.- Los inspectores deberán firmar el libro de obra en que se registre el proceso de la misma. Anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan.

Artículo 269.- La Dirección de Obras Públicas y la dirección de inspección y reglamentos deberán ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera defectuosa, o con materiales diversos de los que fueron motivo de la aprobación, sin perjuicios de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión.

Previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección, de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario o por el perito responsable de la obra.

Recibida la manifestación de la terminación de una construcción la Dirección de Obras Públicas, previa inspección, expedirá el permiso de habitabilidad y liberará al perito de la obra, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención.

Capítulo Tercero

Medios Para Hacer Cumplir el Reglamento

Sanciones

Artículo 270.- Podrá ordenarse la suspensión o clausura de una obra por las siguientes causas:

- a. Por haberse incurrido en falsedad en los datos consignados en las solicitudes de licencia.
- b. Por omitirse en las solicitudes de licencias la declaración de que el inmueble está sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
- c. Por carecer la obra del libro de registro de visitas de perito de inspectores, a que se refiere este Ordenamiento o por que el mismo, aun habiéndolo, carezca de los datos necesarios.

- d. Por ejecutar una obra modificandose el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
- e. Por iniciar o estar ejecutandose una obra sin licencia para la cual es necesaria.
- f. Por estarse ejecutando una obra sin el perito responsable, cuando sea necesario este requisito.
- g. Por ejecutarse la obra sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de las personas o propiedades.
- h. Por no enviarse oportunamente a la Direccion de Obras Publicas los informes y datos que preceptua este Reglamento.
- i. El impedirse u obstaculizarse al personal de la Direccion de Obras Publicas el cumplimiento de sus funciones.
- j. Por usarse una construccion o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorizacion de uso: o por usarse en un uso distinto al senalado en la licencia de construccion.
- k. Por no estar supervisando la obra el perito responsable, que se registro para ella (en su caso dar aviso de cambio de perito), sera motivo de suspension de obra.
- l. Por no contar con la pancarta de perito responsable de la obra, sera motivo de suspension y de la sancion correspondiente.

Articulo 271.- No se consideran nuevas licencias para las obras de los peritos responsables que incurran en omisiones o infracciones en tanto no den cumplimiento a la Direccion de Obras Publicas o no hayan pagado las multas que se leas hubiera impuesto.

En caso de falsedad en los datos consignados en una solicitud de licencia se suspendera por 6 meses la expedicion de nuevas licencias de obra y planos a los peritos responsables que hayan cometido diversas falsedades y en cabos de reincidencia se cancelara el registro sin derecho a que se les expidan mas licencias.

Articulo 272.- Podra decretarse la clausura de una obra ejecutada en los siguientes casos: a) Por haberse ejecutado la obra sin la licencia, por modificaciones no aprobadas al proyecto, especificaciones o procedimientos, sin intervencion de perito responsable cuando dicho requisitos sea necesario.

b) Por usarse una construccion o parte de ella sin autorizacion de uso o dandole un uso diferente para el cual haya sido expedida la licencia.

En el caso de inciso a, y previa audiencia del interesado, podra autorizarse la ocupacion mediante dictamen pericial que establezca la posibilidad de usarse la obra y habiendose cubierto previamente todas las sanciones y obtenido la licencia correspondiente.

En el caso del inciso b, previa la comprobacion de haberse cubierto las sanciones respectivas podra autorizarse el uso siempre que el mismo no resulte un peligro para las personas y las cosas.

La Presidencia Municipal o la Secretaria General del H. Ayuntamiento, previa opinion de la Direccion de obras Publicas impondra a los infractores multa desde un salario minimo hasta ciento cincuenta salarios minimos, en todos los casos de violaciones al presente Reglamento, tomando en cuenta la gravedad de la infraccion y las circunstancias de las mismas.

Articulo 273.- Contra todas las medidas previstas en este Reglamento y contra las sanciones que se impongan por violaciones al mismo, los interesados podran interponer recursos de revocacion ante el Presidente Municipal, salvo en los casos en que el propio Reglamento prevea otro tipo de recursos.

La revocacion debera interponerse dentro de los 3 dias habiles a partir de la fecha en que se notifique la sancion o medida recurrida.

El recurso se resolvera en audiencia en la que se desahoguen, todas las pruebas que rinda el interesado y se promueve alguna otra, tales como inspeccion ocular, testimonial o pericial, se senalara, fecha y hora para su recepcion, concluidos estos tramites con alegatos de las partes o sin ellos, la Presidencia Municipal resolvera en razon que sea procedente.

Articulo 274.- Habra solidaridad pasiva en la obligacion del pago de las sanciones de demas obligaciones pecuniarias que resulten de la aplicacion de este Reglamento, por parte de los propietarios y de los peritos de las obras.

TITULO OCTAVO

CONSIDERANDOS.

H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jal., en uso de sus facultades que lo confieren el articulo 115, fracciones, I, II, III y IV de la

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando:

Que Atotonilco el Alto, cuenta con un patrimonio natural y cultural de gran valor, que se manifiestan en la Imagen de la localidad, reflejo de su historia.

A los constantes cambios economicos y sociales de la ciudad afectan, alteran y amenazan el patrimonio, lo que hace necesaria la creacion de instrumentos que normen y regulen el ordenamiento y conservacion de la misma.

Que como parte de su imagen en Atotonilco el Alto, existen inmuebles patrimoniales (monumentos arqueologicos, historicos y artisticos, asi como arquitectura tradicional y popular) hoy amenazada por el desarrollo inmobiliario de la ciudad.

Que debe impedirse que la imagen del centro historico de Atotonilco el Alto, donde se localiza la mayor parte del patrimonio edificado, se vea alterada y contaminada por una senalizacion comercial caotica y por una edificacion desordenada.

Que los cambios y alteraciones al patrimonio cultural y a la imagen afectara irremediamente la fisonomia de la localidad, sus caracteristicas socioculturales, su medio ambiente y su presencia en el ambito turistico, nacional e internacional.

Ha tenido a bien expedir dentro del presente Reglamento el disposiciones que reglamenten la Imagen Urbana de Atotonilco el Alto.

Capitulo Primero

Disposiciones Generales

Articulo 275.- Es de orden publico y de interes social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este reglamento, de sus normas tecnicas complementarias y de las demas disposiciones legales y reglamentarias aplicables en (zona, sector, barrio, etc.) de la ciudad de Atotonilco el Alto, para la permanencia de las caracteristicas fisicas, ambientales, culturales y en su caso la recuperacion de las mismas.

SECCION I

De la comision de proteccion mejoramiento de la imagen urbana

Articulo 276.- La comision tiene facultades consultivas de concertacion, promocion y para el mejoramiento de la imagen.

Articulo 277.- La comision supervisara y coordinara cuando este en riesgo el cumplimiento de los objetivos de mejoramiento y conservacion de la imagen, actuara en coordinacion con la dependencia municipal competente para detener y clausurar obras y acciones dentro de la localidad.

Articulo 278.- Este organismo consultivo auxiliara al municipio de Atotonilco el Alto, en lo relativo a la aplicacion del Reglamento y estara formado por los siguientes miembros:

- I. 2 vocales por el municipio de los cuales uno sera el presidente y otro el gobierno estatal.
- II. 1 Representante de asociaciones y camaras.
- III. 1 Representante por el Colegio de Arquitectos del Estado de Jalisco.
- IV. 1 Representante de la comunidad residente.
- V. Representantes de Secretaria de Turismo, INAH, INEA, Sedesol, y la Universidad local o instituto especializado fungiendo como asesores.

Articulo 279.- La Comision sesionara independientemente o convocada por el H. Ayuntamiento.

SECCION II

De la corresponsabilidad

Articulo 280.- La aplicacion y ejecucion de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, a traves de la Direccion de Obras Publicas, para la autorizacion de cualquier obra o intervencion en la zona, asi como para imponer sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las determinaciones de este Reglamento.

Articulo 281.- La Comision de Proteccion y Conservacion de la Imagen es un organismo consultivo de la Direccion de Obras Publicas del Municipio.

Articulo 282.- Los usos del suelo y los planes alusivos al tema deberan ser congruentes con este Reglamento, para ello el municipio

promovera la suscripcion de acuerdos en coordinacion con el Estado.

Articulo 283.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. LEY FEDERAL: Ley Federal sobre monumentos y zonas Arqueologicas, artisticas e Historicas.
- II. LEY DE ECOLOGIA: La legislacion sobre la Ecologia de la localidad o del Estado.
- III. REGLAMENTO: Las condiciones a que debera someterse cualquier intervencion dentro de la localidad.
- IV. COMISION: La comision de proteccion, conservacion y promocion de la imagen y el turismo.
- V. DIRECCION DE OBRAS: La Direccion de Obras Publicas del municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco.
- VI. ESTADO: El Gobierno del Estado de Jalisco.
- VII. MUNICIPIO: El H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco.
- VIII. INAH: Instituto Nacional de Antropologia e Historia.
- IX. INBA: Instituto Nacional de Bellas Artes.
- X. SECTUR: Secretaria de Turismo.
- XI. MONUMENTOS HISTORICOS: Los inmuebles que fueron construidos dentro del periodo del siglo XVI al XIX inclusive, que contengan valores historicos relevantes.
- XII. MONUMENTOS ARTISTICOS: Los inmuebles que fueron construidos a partir de 1900 a la fecha y que revisten algun valor estetico realmente.
- XIII. PATRIMONIO EDIFICADO: A todo inmueble arqueologico, historico, artistico, de valor ambiental o de caracter vernaculo.
- XIV. ZONAS PATRIMONIALES: El area con antecedentes historicos, edificacion patrimonial e imagen homogenea.
- XV. MUEBLE HISTORICO: Toda obra testimonial decorativa, conmemorativa y escultorica que forme parte del mobiliario urbano, que revista valores historicos y esteticos y que haya sido construido entre los siglos XVI al XIX inclusive.
- XVI. INTERVENCION: Cualquier accion que se ejecute sobre un bien patrimonial.
- XVII. RESTAURACION: Al conjunto de acciones realizadas en un monumento para conservacion, de acuerdo a sus caracteristicas arquitectonicas y a sus valores historicos.
- XVIII. REPARACION: Las acciones que tienen por objeto corregir las deficiencias estructurales y funcionales de una edificacion o de sus elementos, generadas por el deterioro natural o inducido.
- XIX. REHABILITACION: A la intervencion que permite la recuperacion de las condiciones optimas estructurales y espaciales sin alterar las caracteristicas ni su entorno.
- XX. REUTILIZACION: A la aplicacion de modalidades de uso en un momento, sin alterar su estructura y su entorno.
- XXI. ADECUACION: A la intervencion que solamente satisface las necesidades de servicio y espaciales, requerida por algun uso especifico.
- XXII. CONSOLIDACION: A las acciones necesarias que permiten reestablecer las condiciones de trabajo y solidez de los componentes de un inmueble.
- XXIII. LIBERACION: Al retiro de elementos arquitectonicos, escultoricos, de acabados o de instalaciones, que sin merito historico-artistico haya sido agregado al inmueble, y que pongan en peligro su estabilidad y alteren su funcion y la unidad del mismo.
- XXIV. REINTEGRACION: A la accion de reubicar en su sitio original aquellos elementos arquitectonicos e historicos, que se encuentren fuera de lugar.
- XXV. ORDENAMIENTO: Toda accion con fines de mejoramiento y conservacion de la imagen.
- XXVI. TRAZA URBANA: Es la manera en que se encuentran dispuestas las calles, paramentos y espacios abiertos, que conjuntamente

conforman la localidad.

SECCION III

De la proteccion y mejoramiento de la imagen urbana

Articulo 284.- La aplicacion de este Reglamento se circunscribe a los limites del Municipio.

Articulo 285.- Cualquier intervencion en la (zona), queda sujeta a lo que establece el Reglamento.

Articulo 286.- Para efectos de este Reglamento, se promovera la congruencia del mismo con programas que repercutan en el mejoramiento y conservacion de la imagen.

Articulo 287.- En la (zona), se permiten obras y acciones de indole socio-cultural, de imagen urbana infraestructurada, etc., siempre con fines de mejoramiento y conservacion de la imagen apegados a las consideraciones de este Reglamento.

Articulo 288.- Se prohíbe la alteracion y transformacion de la traza urbana, de los espacios abiertos, inmuebles patrimoniales y entorno nacional de (la zona) ya que forman parte integral y determinante de la imagen de la misma.

Capitulo Dos

El Medio Natural

Articulo 289.- Se entiende por medio natural, a aquel formado por montanas, rios, lagos, mares, valles, la vegetacion, el clima y la fauna, es decir, todo el medio sin la intervencion del hombre para fines de proteccion y mejoramiento se sujetara a lo dispuesto por este Reglamento en las siguientes consideraciones.

SECCION I

De la topografia.

Articulo 290.- La topografia, es el conjunto de elementos que configuran la superficie del terreno, asentamiento que determinan la forma y disposicion del asentamiento, para esta se considerara lo siguiente:

I. - Deberan conservarse las caracteristicas fisico ambiental con quien cuenta, evitando alteraciones y transformaciones, tanto de montanas, cerros, lomas, valles, canadas y canones, playas, dunas y zonas de riqueza ambiental y paisajistica.

SECCION II

De los cuerpos de agua.

Articulo 291.- Los cuerpos de agua estan formados por los mares, rios, lagos y los acuíferos subterráneos, constituyendo parte fundamental del equilibrio ecologico y del medio ambiente.

I. Se prohíben los tiraderos y depositos de desechos en los cuerpos de agua.

II. Se prohíbe la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

III. Se permite la recarga de acuíferos subterráneos por aguas servidas, cuando el producto sea previamente tratado en plantas tecnicamente equipadas para estos fines.

IV. Se permite el aprovechamiento y explotacion de estos fines de recreacion y turismo.

SECCION III

De las canadas y los arroyos.

Articulo 292.- Las canadas y arroyos son los escurrimientos y cauces naturales de desahogo pluvial, de importancia por su valor ecologico y funcion natural.

I. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos.

II. Se prohíbe las descargas de agua negras residuales, asi como tirar basura y desechos de cualquier tipo.

- III. Se prohíbe cualquier acción que contamine y provoque cambios al medio ambiente.
- IV. Se permite y se requiere de árboles y vegetación en general en las orillas de los mismos, que incrementen los activos paisajísticos y turísticos.

SECCION IV

De la vegetación

Artículo 293.- El mejoramiento y protección de la vegetación y el arbolamiento es de vital importancia para la conservación del medio ambiente, para ello las acciones encaminadas a incrementar su valor se apegarán a lo siguiente:

- I. Se conservarán las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad.
- II. Se conservará e incrementará en número, de acuerdo a las especies locales y acordes al clima.
- III. Se permite la combinación de diferentes especies, cuando las seleccionadas sean acordes al clima e implementen los atractivos paisajísticos y el confort de la localidad.

Capítulo Tres

Lo Construido

Artículo 294.- Se entiende por lo construido a todos los elementos físicos hechos por el hombre, como son la edificación, la traza urbana y espacios abiertos, mobiliario y la señalización, que conforman en el paisaje urbano.

SECCION I

De la traza urbana, la vialidad y espacios abiertos.

Artículo 295.- Para obtener una mejor traza urbana, una adecuada vialidad y la conservación de los espacios abiertos se:

- I. Deberá conservarse con las características físico-ambientales con que cuenta actualmente, evitando alteraciones en dimensiones, tanto de calles, plazas y espacios abiertos como de los alineamientos y parámetros originales.
- II. Se prohíbe cambiar los pavimentos de baldosas y características de las vialidades y espacios abiertos existentes.
- III. Se prohíben las obras de nuevas instalaciones y equipo de servicio, que alteren o modifiquen las características funcionales de los espacios abiertos existentes.
- IV. Los proyectos de ampliación de banquetas, calles peatonales, arbolamientos, etc. Se ajustarán lo que determina como conveniente el manual y la comisión respectiva para su aprobación.
- V. Se prohíbe fusionar dos o más inmuebles patrimoniales y/o más fachadas para simularlo como uno solo. Edificios contemporáneos y sus fachadas podrán fusionarse siempre y cuando no rebasen los 30 mts. de longitud.

SECCION II

Del alineamiento

Artículo 296.- Se entiende por alineamiento, a la línea que establece el límite entre la vía pública y cualquier predio:

- I. Debera respetarse el alineamiento de la traza historica en todos los niveles de la edificacion
- II. Se recuperara el alineamiento historico de todas las edificaciones, plazas y espacios abiertos y vialidades, que hayan sido alteradas y modificadas.

SECCION III

De la infraestructura

Articulo 297.- Se prohíbe el estacionamiento de vehiculos en las vialidades no autorizadas por la Direccion de Transito Municipal.

Articulo 298.- Para cualquier intervencion y arreglo de los servicios urbanos se seguiran las siguientes determinaciones:

- I. Para cualquier obra de pavimentacion se requerira de la evaluacion y solucion previa de las deficiencias y carencias de las redes de infraestructura.
- II. Las obras de mantenimiento y conservacion de las carpetas y recubrimientos vialidades, seran permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la poblacion local y el turismo.
- III. Se prohíbe la sustitucion de materiales historicos o tradicionales por contemporaneos.
- IV. En vialidades peatonales se permite el uso de baldosas o bien combinacion de distintos materiales, cuyas caracteristicas permitan una integracion con el entorno.
- V. Las instalaciones y cableados deberan ser subterranos en calles peatonales y espacios abiertos.

SECCION IV

De la edificacion

Articulo 299.- Se entiende por edificacion patrimonial a los monumentos arqueologicos, historicos, artisticos y a la arquitectura tradicional o vernacula.

Articulo 300.- Con el fin de conservar y preservar la edificacion patrimonial de la localidad se establecen los siguientes grupos tipologicos:

- I. Arquitectura monumental, corresponde a la edificacion de caracteristicas plasticas y antecedentes historicos unica en la totalidad del conjunto que se ubica por su gran calidad arquitectonica y monumental destaca de todo el conjunto convirtiendose en puntos de referencia o hitos urbanos.
- II. Arquitectura relevante, de menor escala y monumentalidad, su calidad arquitectonica y antecedentes historicos le confieren un papel relevante en el conjunto. Contiene caracteristicas y estilisticas de gran valor, generalmente corresponden al entorno de la arquitectura monumental y a su conservacion y cuidado es determinante para la imagen urbana.
- III. Arquitectura tradicional, es la que comprende el contexto edificado, reto algunos elementos decorativos y de estilo de la arquitectura relevante pero con caracteristicas mas modestas. Constituye una edificacion de transicion entre la arquitectura relevante y vernacula.
- IV. Arquitectura vernacula, edificacion modesta, sencilla, fundamentalmente nativa del medio rural. Corresponde a la imagen de poblados y comunidades de gran atractivo en zonas turisticas del pais; se le encuentra tambien en el entorno de zonas urbanas como transicion entre la ciudad y el campo. Como testimonio de la cultura popular, conserva materiales y sistemas constructivos regionales de gran adecuacion al medio; por lo que constituye un patrimonio enorme y de vital importancia que debe ser protegido y conservado.

Articulo 301.- Se entiende por bienes muebles, a todos aquellos objetos que constituyen valores historicos y esteticos, a las piezas de artesanía popular y a los documentos o testimonios escritos y graficos del desarrollo historico de la poblacion.

Articulo 302.- Los inmuebles que componen los grupos tipologicos inventariados en el anexo de este Reglamento no se alteran, modificaran o destruyan y cualquier intervencion debera ser autorizada por el INAH e INBA y aprobada por el Ayuntamiento.

Articulo 303.- Los nuevos usos en inmuebles patrimoniales estaran determinados por las caracteristicas fisicas, formales y funcionales del inmueble.

Articulo 304.- Se prohíbe el cambio de alturas en inmuebles patrimoniales.

Articulo 305.- Se conservaran todos los elementos arquitectonicos existentes en los inmuebles, de los grupos tipologicos descritos en el articulo 27 inventariados en el anexo de este reglamento, las intervenciones se ajustaran a:

- I. En las intervenciones, se podran usar nuevos materiales cuando, se integren al sistema constructivo predominante, sin causar problemas estructurales ni deterioros.

- II. En caso de integraciones se deberán respetar las formas y disposiciones que marcan los grupos tipológicos.
- III. En intervenciones, se colocaran materiales de las mismas o similares características formales, de textura, de color y sistema estructural.
- IV. Se requiere del mantenimiento de las áreas verdes, jardinadas, correspondientes a cada inmueble.
- V. Para el retiro de vegetación que este sobre inmuebles patrimoniales, se tendrá que notificar al Ayuntamiento.
- VI. Se prohíbe la construcción de instalaciones y agregados, ya sean, instalaciones de gas y agua, antenas, jaulas para tendederos, buhardillas y habitaciones de servicio en azoteas, cuando alteren elementos decorativos y sean visibles desde la vía pública.

Artículo 306.- Todas las fachadas de los grupos tipológicos, deberán conservarse en forma integral, es decir, con todos los elementos y características tipológicos que las conforman.

- I. El mantenimiento y conservación del inmueble, se apegará a lo que establece este Reglamento.
- II. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, liberando e integrando elementos tipológicos contemporáneos del inmueble.
- III. Se prohíbe cualquier tipo de intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado.
- IV. Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado.
- V. Se prohíbe integrar elementos y materiales contemporáneos que alteren, tanto su fisonomía histórica como la del contexto.
- VI. Se prohíbe alterar o mutilar elementos decorativos y arquitectónicos.
- VII. Los patios se podrán cubrir cuando exista un proyecto de la integración autorizado, según sea el caso y que cumpla con las siguientes disposiciones:

Cuando la estructura sea metálica y desmontable.

Cuando la cubierta no sea opaca.

No sea afecte la estabilidad del edificio.

No se use falso plafón.

No sea visible desde la vía pública.

- VIII. Se prohíbe extraer y cambiar bienes muebles de su sitio original.

Artículo 307.- Se entiende por macizo a todo paramento cerrado en su totalidad, y vano a todo aquel hueco o vacío que se ubica sobre macizo.

- I. Se prohíbe las alteraciones a: la forma, composición, ritmo y proporción de vanos y macizos.
- II. Se permite efectuar actividades de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales previa autorización del Ayuntamiento.
- III. Se prohíbe la apertura de vanos en inmuebles patrimoniales.
- IV. Se prohíbe la colocación de instalaciones de cualquier tipo en vanos.

Artículo 308.- Las ventanerías y cancelerías de apegarán a:

- I. Se permitirá el uso de tubulares rectangulares y cuadrados de hierro estructura.
- II. Se prohíbe el uso de láminas metálicas y aluminio, en cancelas, puertas y portones.

Artículo 309.- Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean: volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas y sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas, así como, aquellos elementos que por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas con su contexto.

Artículo 310.- El propietario de inmuebles patrimoniales en estado ruinoso, previa autorización deberá intervenirlos y restaurarlos, para asegurar la estabilidad y conservación del mismo.

Artículo 311.- Se entiende por obra nueva toda la edificación que se rijan en el momento actual sobre un espacio, ya sea provisional o permanente.

- I. Las alturas dentro de las zonas patrimoniales, se apegarán a los ritmos y dimensiones establecidos por el contexto patrimonial edificado.
- II. Las alturas en zonas no patrimoniales podrán incrementarse con arrematamientos establecidos por la dirección.
- III. De las fachadas, se prohíbe retomar en forma y proporción a los elementos decorativos del patrimonio edificado, así como la copia o reproducción literal de los mismos.
- IV. En las fachadas de la obra nueva, sus elementos, materiales y formas deben integrarse al contexto.
- V. Se prohíben instalaciones visibles en fachadas.
- VI. Vanos, se permite como máximo el 4% del total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado sino distribuido en varios vanos en la totalidad de la fachada.
- VII. En zonas patrimoniales los accesos y cocheras tendrán un claro máximo de 3 mts.

Artículo 312.- El color se tendrá que aplicar a todos los elementos que componen la fachada, a menos que el material tenga acabado aparente y deberá ser acorde al contexto histórico o cromático.

- I. Se permite el uso de pinturas a la cal.
- II. Se prohíbe el uso de colores brillantes o fosforescentes, excepto en zonas no patrimoniales.
- III. Se prohíbe subdividir las fachadas por medio del color.
- IV. En zonas patrimoniales se prohíben los acabados: lisos, pastas y vitrificados hacia la vía pública.
- V. Se permite el uso de materiales aparentes, cuando se presenten sin pulir y previo tratamiento para intemperie.

Artículo 313.- Las obras nuevas colindantes con el patrimonio edificado, serán autorizadas cuando: - Se logre una óptima integración al contexto.

- Que no compita en escala y proporción con el patrimonio edificado.
- Que no provoque problemas estructurales al patrimonio edificado.
- Que aporte conceptos y formas contemporáneas a la imagen urbana (de la localidad o zona).

Artículo 314.- Se permite el uso de elementos funcionales tradicionales como parte de nuevos proyectos arquitectónicos, formulando cambios y adecuaciones acordes a los requerimientos (básicos similares).

I. - En las áreas de alta densidad peatonal, de localidades de clima cálido, se removerán los paramentos de planta baja para permitir portales y postigos.

Artículo 315.- Se permite la edificación provisional con fines de servicio y divulgación de la cultura, haciéndose responsable el promotor de su retiro, limpieza y acomodo del material sin consecuencias.

Artículo 316.- Se prohíbe la edificación provisional sobre la vía pública.

Artículo 317.- La edificación contemporánea que sea discordante al contexto requerirá de un proyecto de adecuación.

Artículo 318.- En zonas patrimoniales, todas las demoliciones de cualquier edificación, estarán condicionadas a estudios previos y a la presentación de un proyecto de demolición y retiro, que será presentado al Ayuntamiento.

- I. Se prohíben las demoliciones del patrimonio edificado, ya sean parciales o totales.
- II. Las demoliciones de elementos agregados en inmuebles patrimoniales, tendrán que ser autorizadas.
- III. Se prohíbe el uso de los explosivos o materiales detonantes, dentro de las zonas patrimoniales.

SECCION V.

Del mobiliario urbano

Artículo 319.- Se entiende por mobiliario urbano, a todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamental.

- I. Se conservará el mobiliario urbano tradicional y todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamental.
- II. Las propuestas de mobiliario urbano deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto histórico.
- III. La reubicación del mobiliario, será determinada por el Ayuntamiento.
- IV. El mobiliario de valor histórico o estético que haya sido retirado, deberá reintegrarse.
- V. La colocación del mobiliario no obstruirá la percepción del patrimonio edificado y la circulación vehicular y peatonal.
- VI. Se prohíbe colocar propaganda sobre el mobiliario urbano.
- VII. Se permite el uso de arbotantes y luminarias Públicas en muros ciegos y arcos siempre y cuando: - No se afecte al inmueble o la consistencia del paramento donde se coloquen.

- No interfiera la circulación.

- No altere o contamine visualmente al contexto.

VIII. Se permite la colocación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se cause deterioros al patrimonio edificado o desmerezca la imagen.

SECCION VI

De la señalización

Artículo 320.- Se entiende por anuncio y propaganda a los medios de información, comunicación y publicidad, colocados hacia la vía

publica, ya sea con fines comerciales o de servicio.

Artículo 321.- La proporcion, tamaño y forma de estos, tendra que integrarse a la composicion general del inmueble y entorno del espacio.

Artículo 322.- El texto y redaccion debera ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografia y sintaxis del mismo.

- I. Se prohíbe la ubicacion de textos en idiomas extranjeros.
- II. Los textos deberan contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro mas importante.
- III. La colocacion en planta baja sera solamente en la parte superior interna de los vanos ocupando el claro de estos.
- IV. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales, por motivos de interes social, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y al contexto donde se ubiquen.
- V. En zonas patrimoniales, se podra destinar para anuncios en vitrinas el 20% maximo del area de la misma.
- VI. No se permitira mas de un logotipo por establecimiento.

Artículo 323.- Los anuncios seran armonicos con el edificio o paramento en que se ubiquen.

- I. Se prohíbe la colocacion de cualquier tipo de anuncios sobre azoteas.
- II. Los anuncios y propagandas formados o iluminados con tubos de gas neon quedan prohibidos en el patrimonio edificado, excepto en zonas no patrimoniales de gran movimiento turistico.
- III. En inmuebles destinados a habitacion se prohíbe la colocacion de anuncios y escaparates.
- IV. Se prohíbe colocar anuncios de pie, de bandera y colgantes cuando obstruyan las circulaciones.
- V. Se permiten anuncios y propagandas oficiales, populares y/o particulares temporalmente, en un periodo maximo de 30 dias, haciendose responsable el anunciante de su retiro, limpieza y acomodo de area que ocupe.
- VI. Se prohíbe la colocacion de cualquier tipo de anuncio sobre marquesinas.
- VII. Se prohíben las pintas y cualquier tipo de anuncios en parametros, inmuebles, mobiliario urbano y pavimentos.

Artículo 324.- Se permite la colocacion de placas servidores publicos y profesionales, de tamano maximo de 30 X 60 cms.

I. Para razon social solo se permitira el uso de dos colores uno de fondo y el otro para letreros.

Artículo 325.- Para propagandas politicas, culturales, volantes, avisos, carteles, etc., el Gobierno Municipal destinara los muebles y espacios necesarios para su ubicacion.

Artículo 326.- Para propagandas comerciales y culturales, el uso del color es libre, siempre y cuando se apeguen a lo que marca este Reglamento.

Artículo 327.- Para cualquier intervencion y arreglo de los servicios urbanos en zonas patrimoniales, se cumplira con:

- I. La realizacion de obras de pavimentacion o encarpetao, requiera previamente de dar solucion a las demandas de redes de infraestructura.
- II. Las obras de mantenimiento y conservacion de las carpetas y recubrimientos en vialidades, seran permitidas en horarios que no interfieran con las actividades, de la poblacion local y el turismo.
- III. Se prohíbe la sustitucion de materiales historicos o tradicionales por contemporaneos.
- IV. En vialidades peatonales y mixtas se permite el uso de baldosas o bien la combinacion de distintos materiales, cuyas caracteristicas permitan una adecuada integracion con el entorno.
- V. Las redes electricas y cableados deberan ir subterranas en las calles peatonales y espacios abiertos.

Articulo 328.- Se entiende por nomenclatura a la numeracion, nombres de calles y espacios abiertos de una localidad.

- I. El diseno y colocacion de la nomenclatura debera integrarse al contexto, pudiendo hacer uso de los materiales tradicionales y/o contemporaneos.
- II. Se permite la colocacion de placas para nomenclaturas y/o senalizacion, cuando no causen deterioros a los inmuebles que la reciban.
- III. La tipografía tiene que ser acorde a la forma y proporcion de las placas para nomenclatura.
- IV. Se conservara la senalizacion y nomenclatura de caracter historico existente en la localidad.

Capitulo Cuarto

Permisos y Licencias.

SECCION I

De la estructura urbana

Articulo 329.- Corresponde al H. Ayuntamiento a traves de la Direccion de Obras Publicas la aplicacion de este Reglamento en Atotonilco en Alto, Jalisco.

Articulo 330.- Compete al INAH e INBA, la aplicacion de marco juridico federal en cuanto a la conservacion de las zonas de monumentos y la autorizacion de cualquier intervencion en estos.

Articulo 331.- En lo referente a la aplicacion de este Reglamento, la Direccion autorizara permisos y licencias.

- I. La Direccion se asesorara del INAH e INBA, para las determinaciones que tome, en lo referente a la proteccion, mejoramiento y conservacion de la imagen.
- II. La Direccion otorgara licencias en lo referente a la proteccion, mejoramiento y conservacion de la imagen.
- III. La direccion otorgara licencias para intervenciones en las zonas de monumentos, previa consulta con las instancias federales correspondientes.

Articulo 332.- Para toda obra de restauracion, rehabilitacion, remodelacion, ampliacion, obra nueva, demolicion, reparacion menor, infraestructura, servicios, colocaciones de anuncios o cualquier otra accion e intervencion, tanto en propiedad privada como en publica, en las zonas patrimoniales se debera contar con el permiso de la Direccion.

Articulo 333.- La Direccion a traves del personal de supervision, revisara y evaluara cualquier obra o intervencion a la imagen dentro del perimetro establecido en el articulo 10 para su autorizacion.

Articulo 334.- En caso de que se requiera de autorizaciones o licencias de otras instancias en el centro historico (transito, etc.), estas deberan requerir, previamente de la licencia otorgada por la Direccion de Obras Publicas.

SECCION II

De la edificacion y los anuncios

Artículo 335.- Para efectos del Título Quinto así como el Título Octavo Capítulo Tres Sección IV de este Reglamento, el interesado deberá presentar a la Dirección la solicitud correspondiente, especificando el tipo de licencia de que se trate, acompañada de la documentación que a continuación se detalla:

I. - ANUNCIOS.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias) señalando en la parte posterior, el proyecto de anuncios que se proponga.
- b) Dos fotografías a color del inmueble, señalando claramente en estas el lugar en que será colocado y la edificación vecina.
- c) Señalar las características del anuncio.

II. - OBRA NUEVA.

- a) Forma original de solicitud (original y tres copias).
- b) Alineamiento y número oficial.
- c) Fotografías a color del predio y colindantes, referidas a un plano de ubicación (pegadas en hoja tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos (copias).
- e) Cedula profesional del perito responsable (copia).
- f) Copia de escrituras.
- g) Copia de una identificación del propietario.

III. - OBRAS DE RESTAURACION, REHABILITACION Y FERTILIZACION.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Alineamiento y número oficial.
- c) Fotografías a color del inmueble y sus colindancias, referidas a un plano de ubicación (pegadas en hojas tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos del levantamiento de materiales y deterioros (una copia).
- e) Juego de planos arquitectónicos del proyecto de intervenciones y adecuaciones (una copia).
- f) Memoria descriptiva de la obra y especificaciones (original).
- g) Cedula profesional del perito responsable de la obra (copia).
- h) Copias de escrituras.
- i) Copia de la identificación del propietario.

IV. - OBRAS DE AMPLIACION Y REMODELACION.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Alineamiento y número oficial.

- c) Fotografías a color de la edificación (pegadas en hoja tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos del proyecto.
- e) Cedula profesional del perito.
- f) Copia de las escrituras.
- g) Copia de la identificación del propietario.

V. - OBRAS DE DEMOLICION.

- a) Forma oficial de solicitud para demolición (original y copia).
- b) Alineamiento y número oficial.
- c) Fotografías a color del interior y exterior del inmueble con sus colindantes, referidas a un plano de localización (pegadas en hoja tamaño carta).
- d) Juego de planos arquitectónicos de la construcción existente, indicando el área a demoler (copia).
- e) Juego de planos arquitectónicos del proyecto a realizar (copia).
- f) Cedula profesional del perito responsable (copia).
- g) Copia de escrituras.
- h) Copia de una identificación del propietario.

VI. - OBRAS MENORES DE REPARACION.

- a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).
- b) Fotografía de la fachada y colindantes, además de los lugares donde realizarán los trabajos, referidas a un plano de ubicación (en hoja tamaño carta).

VII. - OBRAS DE MANTENIMIENTO GENERAL.

- a) Dar aviso a la Dirección por escrito, especificando en una hoja tamaño carta; lugar y tipo de acción a realizar, ubicación del inmueble, duración del inmueble, duración estimada de los trabajos, acompañado con fotografías a color del inmueble (pegadas en hoja tamaño carta).

Artículo 336.- En caso de que la Dirección lo considere conveniente, solicitará adicionalmente la entrega de documentación complementaria para los especiales que así determine.

Artículo 337.- En caso de que la Dirección lo considere necesario, se pedirá una fianza a favor del Ayuntamiento para garantizar que las obras se realicen de acuerdo a lo autorizado por esta.

Artículo 338.- Para la realización de los trabajos se requerirá de reportes mensuales sobre los avances.

Artículo 339.- Para la elaboración de las licencias el interesado presentará, cuatro juegos del proyecto firmados por el propietario y el perito responsable de las obras, para ser selladas y autorizadas por la Dirección, de los cuales una quedará integrada al expediente y las otras deberán permanecer en la obra.

Artículo 340.- Toda la información autorizada expedida por la Dirección, deberá permanecer en la obra durante el transcurso de la misma.

Artículo 341.- Expirado el plazo de la licencia o del permiso, en caso de que las obras no se hayan terminado, se deberá tramitar la prórroga correspondiente y para ello se requerirá de la siguiente documentación:

I.- RENOVACION O PRORROGA DE LICENCIA PARA ANUNCIOS.

La vigencia de las licencias es de un año a partir de su expedición, por lo que al término de este se re-evaluarán y calificarán los anuncios, presentando la siguiente documentación:

a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).

b) Licencia anterior (original y copia).

c) Dos fotografías a color del anuncio que se encuentra colocado, en las que aparezca el inmueble y edificaciones vecinas.

II. - PRORROGA DE LICENCIA PARA LAS OBRAS, DE RESTAURACION, REHABILITACION, REUTILIZACION, AMPLIACION, REMODELACION Y OBRA NUEVA.

a) Forma oficial de solicitud (original y tres copias).

b) Licencia anterior (original y copia).

c) Recibo de pago (original y copia).

d) Juego completo de planos autorizados, correspondientes a la licencia otorgada.

e) Fotografías del avance de obra, referidas a un plano de localización (pegadas en hojas tamaño carta).

Artículo 342.- Las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos.

CAPITULO QUINTO

DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DEL REGLAMENTO.

Artículo 343.- Para la realización de las inspecciones y verificación de su correcta ejecución, apegadas a los lineamientos que establece este Reglamento, se deberán tener en cuenta las siguientes normas.

I. Se llevarán a cabo por orden escrita de la Dirección, que expresará:

a) El nombre de la persona con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde debe ejecutarse.

b) El nombre de las personas que practicarán la diligencia.

II. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva, al particular o a quien lo supla en su ausencia, o al representante legal en su

caso.

III. La orden debera especificar la obra que habra de verificar, asi como la documentacion requerida para su proceso.

IV. El particular o representante legal, sera requerido para que se propongan dos testigos y en su ausencia o negativa, seran designados por el personal que practique la diligencia, quien asentara en el acta, en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados. La persona con quien se atiende la diligencia, los testigos y el personal autorizado por la Direccion , firmaran el acta. Si los interesados o los testigos se niegan a firmar, asi lo hara constar el personal autorizado, debera entregar un ejemplar a la persona con quien se atiende la diligencia.

Articulo 344.- La Direccion , con base en el resultado de la inspeccion, dictara las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificandolas por escrito al interesado.

Articulo 345.- Para los efectos del articulo anterior se asesorara de la comision y, a traves de ella, de las instancias federales respectivas (INAH, INBA, SECTUR, SEDESOL).

Articulo 346.- La comunidad en general, es depositaria e igualmente responsable de todas las implicaciones de la proteccion y conservacion del patrimonio edificado y la imagen, asi que podra vigilar, alertar y denunciar a la Direccion , las evasiones y violaciones a lo que establece este Reglamento. Lo que la determina como supervisora permanente del cumplimiento de lo mencionado anteriormente.

Articulo 347.- La Direccion coadyuvara a la formacion de organizaciones populares, con fines comunes en lo referente a proteccion y conservacion de la imagen y el patrimonio edificado.

- I. Las agrupaciones y organizaciones populares adoptaran un caracter honorifico.
- II. Podran agruparse por barrios o sectores de la localidad.
- III. Se creara un registro de agrupaciones y organizaciones populares, dentro de la comision.

Capitulo Sexto

De las Infracciones y Sanciones.

Articulo 348.- Se consideran infractores a lo que dispone este reglamento, los que:

- I. Falsifiquen algunos de los datos que establece la solicitud de autorizacion o permiso.
- II. Los que inicien cualquier obra sin previa autorizacion o permiso.
- III. Modifiquen, alteren, o cambien el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea parcial o total.
- IV. Se nieguen a proporcionar informacion al personal autorizado que la requiera.
- V. Obstaculicen e impidan al personal autorizado ejecutar sus labores de supervision y vigilancia.
- VI. Oculten de la vista al espacio publico, obras e intervenciones.
- VII. Continuen las obras o intervenciones cuando haya expirado su autorizacion o permiso.
- VIII. Extravien, alteren, modifiquen los comprobantes y licencias expedidos por la Direccion , antes de la terminacion de la misma.
- IX. Los propietarios o responsables de obra, que no se presenten ante la Direccion , cuando se les requiera.

Articulo 349.- La Direccion debera sancionar administrativamente a los que cometan violaciones a lo establecido en este Reglamento.

Articulo 350.- Se sancionara dministrativamente por medio de:

- I. Multas.

- II. Suspensiones.
- III. Demoliciones, restauraciones o reconstrucciones.
- IV. Revocacion de autorizaciones.

Artículo 351.- La Direccion impondra sanciones tomando en cuenta:

- I. Los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles.
- II. Los danos, deterioros y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en inmuebles patrimoniales y la imagen.
- III. La gravedad de la infraccion.
- IV. El grado de reincidencia del infractor.

Artículo 352.- Cuando se viole cualquier disposicion que establece este Reglamento, se procedera a la cancelacion de la licencia o permiso y a la suspension de la obra.

Artículo 353.- Cuando se realicen obras en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece este Reglamento, se procedera a la demolicion, restauracion o reconstruccion segun sea el caso.

Artículo 354.- Para efecto del articulo anterior, los costos de las acciones correctivas, de lo estipulado seran a cargo del infractor.

Artículo 355.- Cuando se incurra en lo que establece el articulo 76, seran sancionados: el director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal, o cualquier persona que resulte responsable con multa de cantidad de: 10 veces a 150 veces del salario minimo mensual de la zona.

Artículo 356.- Cuando el interesado cometa alguna de las infracciones que establece el articulo 76, la Direccion podra renovar la licencia o autorizacion que se requiera, previo pago de las infracciones.

Capitulo Septimo

Del Recurso de Reconsideracion

Artículo 357.- Cuando exista inconformidad para con los actos y resoluciones que dicte la Direccion , con motivo de la aplicacion de este Reglamento, los interesados podran interponer el recurso de reconsideracion.

Artículo 358.- El plazo para interponer el recurso de reconsideracion sera de 5 dias habiles contados a partir del dia siguiente de la notificacion del acto o resolucion que se recurra.

Artículo 359.- El recurso debera interponerse directamente ante la Direccion con acuse de recibo.

Artículo 360.- En el escrito se especificara el nombre de quien promueva los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolucion recurrida, los agravios que directamente a juicio del recurrente, le cause la resolucion recurrida, los agravios que, directa o indirectamente a juicio del recurrente, le cause la resolucion del acto impugnado, la mencion de la Direccion dictando la resolucion, ordenado y ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado presente.

El escrito se acompanara de los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la identidad del interesado.
- II. Los documentos que el interesado ofrezca como pruebas, que relacionen inmediata y directamente con la resolucion o acto impugnado.
- III. Original de la resolucion impugnada, si existiere.

Artículo 361.- Se desconoce los medios probatorios confesionales, dando validez solamente a los escritos.

Artículo 362.- La Direccion verificara y evaluara los medios probatorios a su recibo y si fueran interpuestos en tiempo debera admitirlos o, en su caso, requerira al interesado para las aclaraciones necesarias, en un termino de 5 dias habiles.

Artículo 363.- Para efecto del articulo anterior la Direccion emitira su opinion tecnica del caso, dentro de un plazo de 30 dias habiles a partir del auto admisorio, e inmediatamente hara las diligencias necesarias para su solucion.

Artículo 364.- La Direccion podra responder, citar o avisar al interesado o recurrente por correo.

Artículo 365.- La interpretacion de recursos suspendera la ejecucion de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interes fiscal.

Tratandose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposicion del recurso suspendera su ejecucion, siempre y cuando se satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite el recurrente.
- b) Que no se siga juicio al interes social, ni se contravengan disposiciones de orden publico.
- c) Que fueren de dificil reparacion los danos y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecucion del acto o resolucio combatida.

Capitulo Octavo

De Los Apoyos y Estmulos

SECCION I

De los apoyos

Artículo 366.- La Direccion proporcionara apoyos tecnicos y teoricos, asesoradas de la comision y las instancias federales responsables.

Artículo 367.- La Direccion a traves de iniciativas al Congreso del Estado, promovera la aplicacion de apoyos fiscales, apegados a lo que disponga la federacion al respecto.

Artículo 368.- La comision sera responsable de la promocion y creacion de fideicomisos y otras figuras juridicas, para la conservacion del patrimonio edificado y la imagen urbana, con la participacion de los sectores publicos, privado y social.

Artículo 369.- La comision sera responsable de la participacion de gremios, instituciones, camaras y asociaciones participantes en la proteccion y conservacion del patrimonio edificado y la imagen urbana.

Artículo 370.- La Direccion estara facultada, en coordinacion con el gobierno del estado, para la promocion de incrementos de densidades y alturas en otras zonas de la ciudad, selectivas a juicio de la misma, a cambio del pago de derechos, que formaran un fondo para la restauracion de inmuebles y el mejoramiento, proteccion y conservacion del patrimonio edificado y la imagen urbana.

SECCION II

De los estlmuios

Artículo 371.- La Direccion a traves del gobierno del Estado promovera la exencion de impuestos en inmuebles del patrimonio edificado, si existiere una adecuada conservacion de los mismos.

Artículo 372.- Es facultad de la comision la creacion y promocion de premios, menciones y gratificaciones a la proteccion, mejoramiento y conservacion del patrimonio edificado y la imagen urbana.

Artículo 373.- Es facultad de la comision la promocion de festejos y eventos para la difusion, mejoramiento y conservacion del patrimonio cultural, la edificacion patrimonial y la imagen urbana.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto.

Artículo Segundo.- Los proyectos, programas y obras que estén en proceso en la zona o localidad al momento de la publicación de este Reglamento, serán revisados y evaluados por la Dirección, para su adecuación, si se requiere, a las consideraciones del mismo.

Artículo Tercero.- Se anulan las consideraciones y determinaciones sobre el patrimonio edificado y la imagen urbana, anteriores a este reglamento.

Artículo Cuarto.- Fijese un ejemplar del presente Reglamento en los estrados de la Presidencia Municipal, así como en las Delegaciones y Agencias Municipales, con un término de diez días.

El presente reglamento fue aprobado en lo general y en lo particular artículo por artículo, por unanimidad de votos del cuerpo edilicio en sesión ordinaria de fecha 21 de Junio de 2004, en acta número 10.

Por lo tanto en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 42, 43, 44, 47 fracción V y correlativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Salon de Sesiones del Ayuntamiento, Palacio Municipal, a los 21 días del mes de Junio del año dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. CARLOS PADILLA VILLARRUEL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LIC. RAMON BANALES ARAMBULA

De los edificios inventariados y anteriormente descritos existe un archivo de fichas, conteniendo datos más precisos, del cual se encuentra un volumen en el INAH, otro en el INBA, uno más en la Biblioteca Pública Municipal y otro en la Dirección de Obras Públicas Municipal.

De los edificios inventariados y anteriormente descritos existe un archivo de fichas, conteniendo datos más precisos, del cual se encuentra un volumen en el INAH, otro en el INBA, uno más en la Biblioteca Pública Municipal y otro en la Dirección de Obras Públicas Municipal.

DENOMINACION	DOMICILIO
1 Templo de San Miguel Arcangel.	Conocido
2 Capilla del Calvario.	Conocido
3 Hacienda de Milpillas Torre Chacuaco, Trapiche y Muros.	Milpillas (entrada)
4 Canal de Milpillas	Milpillas
5 Hacienda Las Margaritas, Casona Colonial con portaleria de cantera.	Milpillas
6 Templo de Las Margaritas	Las Margaritas.
7 Hacienda de Cienega Templo Colonial.	Cienega del Pastor.
8 Hacienda del Tigre-Casona Colonial. Espanol siglo XVIII	Hacienda "El Tigre".
9 Hacienda de San Antonio de Fernandez Casona con portaleria de cantera	. San Antonio de Fernandez.
10 La Casa Velazquez.	16 de Septiembre No. 1.
11 La Casa Valle y Portal Luna.	Aquiles Serdan No. 21.
12 Casa de Don Guadalupe Vazquez o de los Pena.	Hidalgo No. 20.
13 Casa de los Morales Garcia, hoy Banamex.	Calle 5 de Febrero No. 3.
14 Casa del Ing. Luis Gonzalez, fachada y terraza estilos varios.	Juarez No. 57 y Morelos No. 3.
15 Casa de Don Florentino Cerda Colonial Espanol.	Hidalgo No. 42.
16 Casa de la Sra. Socorro Guzman.	Calle Hidalgo.
17 Casa de Don Celso Cerda.	Calle Hidalgo.
18 Casa de la Fam. Cervantes antes de las Estrada.	Calle Hidalgo.
19 Casa matriz de las Carmelitas y Capilla del Calvario. Febrero.	Fray Mariano Navarro y 5 de
20 Casa del Dr. Navarro.	Santos Degollado No. 20.
21 Casa de las Hermanas Velazquez.	Santos Degollado No. 24.
22 Casa de Don Librado Velazquez o de Rafael Gonzalez.	Santos Degollado No. 48.
23 Casa de Don Pedro Valle o de las Lagrimas.	Ninos Heroes
24 Casa de la Fam. Vazquez Salazar.	Colon No. 223.
25 Casa del Chato Mateo.	16 de Septiembre No. 103.
26 Casa de la Fam. Pena Razo cuna de la Madre Luisita.	Prisciliano Sanchez No. 56.

Casa de don Ezequiel Gonzalez Orozco.	Morelos No. 78.
Casa de Don Victor Gonzalez Orozco.	Morelos No. 62.
Casa de don Jose Gomez o de los Azulejos.	20 de Noviembre.
Casa de los Velazco Perez.	Zaragoza No. 95.
Casa Orfanatorio Madre Luisita.	Zaragoza No. 92.
Casa del Prof. Trinidad Gonzalez.	Fray Mariano Navarro No. 20.
Casa del Sr. Torres, antes de los Navarro.	Allende No. 36.
Meson de los Muniz.	Allende y Porfirio Diaz.
Esc. General Avila Camacho.	Fco. I Madero No. 12.
Fabrica de Hielo, o casa de Don Sevadeo Hermosillo.	16 de Septiembre y Cuesta.
Casa de los Lara.	16 de Septiembre.
Casa de don Fco. Salcedo o del Molino de Harina.	16 de Septiembre No. 300.
Casa de la familia de Alba.	Hidalgo.
Casa de los Santos valle.	Zaragoza No. 26.
Casa de los Castellanos o Farmacias Guadalajara.	Hidalgo (frente a la plaza).
Casa de los Castillo.	Morelos No. 37.
Casa de don Pedro Valle o Imprenta.	Prisciliano Sanchez No. 44.
Casa de los Morales (Hoy carniceria Munoz).	16 de Septiembre.
Casa de don Adolfo Fonseca.	Andres Teran No. 16.
Casa de la familia Cordova.	Colon N0. 20.
Casa de los Medel Garcia.	5 de Febrero No. 27.
Casa de don Heliodoro Hernandez (o antigua Imprenta).	5 de Febrero No. 14.
Casa de las Senoritas Vazquez.	5 de Febrero No. 18.
Antigua casa del Telefono.	Zaragoza No. 93.
Casa de don Miguel Gutierrez.	Jose Maria Rojas No. 39.
Casa de la Fam. Hernandez.	Jose Maria Rojas No. 37.
Casa de la Fam. Munoz Hernandez.	Hidalgo No. 76.
Casa de la Fam. Galindo.	16 de Septiembre y Santa Rosa
Antiguos banos en Eden (parte).	16 de Septiembre y Santa Rosa
Casa de la Fam. Franco Galindo.	16 de Septiembre No. 221.

Casa de la Fam. Lozano Hernandez.

Jose Maria Rojas y Matamoros

Puente Leñero

Puente Rastrojero.

Iturbide y Allende

Casa del Dr. Mercado.

Juarez No. 97.

Casa de Madres Carmelitas.

Matamoros No. 19.

Hotel Hidalgo.

Hidalgo No. 96.

Capilla del Calvario.

Jose Maria Rojas No. 21.

Casa de los Lara.

16 de Septiembre No. 63.

Casa de Gloria Valle.

Morelos No. 39.

Casa de Lic. Apolonio Galvan.

Morelos No. 18.

Casa del Dr. Sanchez.

Morelos No. 10.

Casa de Don Isidro Cervantes.

Fray Mariano Navarro No. 96

Alejandro Orozco.

16 de Septiembre No. 159